



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de abril de 2009

Núm. 13-10

ENMIENDAS

121/000013 Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Las estadísticas confirman la magnitud de la crisis del derecho de asilo en España. En 2008, cayó un 41,08 por ciento el número de solicitantes de asilo en España: de los 7.664 de 2007 se pasó a 4.516. Más de la mitad de los solicitantes fueron inadmitidos (50,78 por ciento). La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR) recomendó la concesión del estatuto a 141 personas, la cifra más baja desde 1984.

El ministro del Interior sólo firmó la concesión del estatuto de refugiado a 151 personas, el 2,91 por ciento de las resoluciones de asilo que suscribió. En 2007, 204 personas lograron el estatuto de refugiado en España. Estamos, pues, ante un descenso del 25,98 por ciento y ante el dato más exiguo desde, por lo menos, 1995.

Entre los argumentos que plantea el Ejecutivo para promover una nueva Ley de Asilo está la necesaria transposición al ordenamiento legal español de tres directivas europeas. Sin embargo, el proyecto de ley que se presenta, además de llegar con notable retraso, lleva aparejada la opción por un retroceso en la legislación nacional de asilo, con recortes en garantías y derechos de los refugiados reconocidos en la Ley de 1984.

Desde hace años, las organizaciones del sector como ACNUR, CEAR y Amnistía Internacional denuncian las trabas que los solicitantes de asilo tienen para ser reconocidos como refugiados, especialmente para que sus solicitudes sean estudiadas de manera individual y en profundidad. El proyecto de ley consolida dichas trabas, porque debilita el derecho a la asistencia letrada, refuerza los conceptos de país de origen y de tránsito seguro, excluye la posibilidad de solicitar asilo por parte de los ciudadanos de países de la Unión Europea (lo que vulnera de forma directa la Convención de Ginebra) y avanza en un entramado de procedimientos de inadmisión o abreviados que, en lugar de reforzar el estudio de los casos, incrementa el margen de maniobra de la Oficina de Asilo y Refugio (OAR) del Ministerio del Interior para descartar peticiones de protección internacional sin una valoración suficiente y justa.

Asimismo, se devalúa el papel de ACNUR en el procedimiento en frontera, ya que su informe favorable a la admisión dejaría de ser garantía para la suspensión del retorno forzado y ahora sería necesaria una resolución judicial en este sentido. Como elemento de especial preocupación, desaparece la posibilidad de solicitar asilo en España desde nuestras embajadas o consulados, una medida injustificada y de especial gravedad en el actual contexto de crecientes dificultades para incluso tener acceso al procedimiento.

Si bien hay que reconocer algunos avances que incluye el proyecto de la nueva Ley de Asilo, como la regulación de la protección complementaria o la relevancia del compromiso de que España participará por fin en los programas de reasentamiento de refugiados de ACNUR con un cupo anual, el texto debiera haber sido sometido a una reflexión más serena y haberse debatido en profundidad, ya que el Gobierno ha incumplido los plazos para la transposición de las directivas de la UE, por lo que no hay justificación alguna para precipitar la aprobación de una ley en un aspecto tan relevante de la protección de los derechos humanos.

Por todo ello se presenta la presente enmienda a la totalidad.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de su Portavoz, don Joan Ridao i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2009.— **Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De modificación.

Se modifica el artículo 1 al que se le da el siguiente redactado:

«La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de otros países y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término comunitarios para permitir que una persona pueda tener el derecho de asilo.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

«El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales de otros países y a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse la diferenciación entre el derecho de de asilo y la condición de refugiado.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 3 con la siguiente redacción:

«lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado que reproduce lo previsto en la DA 29 de la Ley Orgánica 3/2007.

ENMIENDA NÚM. 5**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartado f)

De supresión.

Se suprime el apartado f) del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del apartado f) se explica porque este supuesto se entiende integrado en el apartado a) del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 6**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación.

Se modifican algunos apartados del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

«1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

a) El concepto de raza comprenderá, en particular, el color, el origen o la pertenencia a un determinado grupo étnico.

b) El concepto de religión comprenderá, en particular, la tenencia de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de hacerlo, en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones que comporten una opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta.

c) El concepto de nacionalidad no se limitará a poseer o no la ciudadanía, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado.

d) El concepto de opiniones políticas comprenderá, en particular, la tenencia de opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.

e) Se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado si, en particular:

— Las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, o

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

Se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual, sin que este aspecto por sí solo pueda dar lugar a la aplicación del presente artículo. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

Asimismo, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por motivos de género, sin que aquéllas o éstos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.

2. En la valoración acerca de si la persona solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica que suscita la persecución, a condición de que el agente de persecución se la atribuya.»

JUSTIFICACIÓN

Finalmente, cuando se configuran, dentro de este apartado 1.e), los motivos de persecución relacionados con género, no queda más que decir la pésima redacción de los mismos y lo que, a efectos de protección de los derechos, el retroceso que dicho apartado significa, a pesar de ser un fiel reflejo de la Directiva harto citada.

Así, en primer lugar, se diferencia «orientación sexual» de «género», cuando la primera está inmersa en la segunda y, por otro lado, nada se habla de «identidad de género» o «bisexualidad», por sólo citar los colectivos más numerosos. Parece que estas dos íntimas categorías pudieran estar incluidas en la primera citada cuando no es así. Es evidente que debería hacerse una redacción mucho más simple y más acorde a lo que se trata de proteger.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 8 al que se le da la siguiente redacción:

«4. Asimismo, no se concederá asilo a quienes constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España o que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave, entendiéndose por tal aquellos hechos para los que la ley penal española señala una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses, constituyan una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Asimismo, no nos parece acorde a derecho el apartado 3, en el que cualquier grado de participación o incidencia en los actos que dan lugar a la exclusión les hará desmerecedores del estatuto de asilo. A modo de ejem-

plo, nuestro Código Penal establece penas diferenciadas según se trate de autor o cómplice; proponemos que se defina en la ley el concepto de «delito común grave», «peligro para la seguridad de España» o «amenaza para la comunidad» con referencia a nuestro vigente Código Penal, así como se modifique, por ser una apreciación contraria a derecho, el apartado 3 del presente artículo.

Como último punto, decir que, a pesar de las cláusulas de exclusión recogidas, no hay que olvidar las obligaciones derivadas del artículo 3 del CEDH, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, obligaciones, por otro lado, no sujetas a ningún tipo de exclusión, como bien recoge la amplia jurisprudencia del TEDH.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9, apartado e)

De modificación.

Se modifica el apartado c) del artículo 9 al que se le da la siguiente redacción:

«c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a las condiciones para la concesión del derecho a la protección subsidiaria (que debería denominarse complementaria como sugiere el ACNUR), este artículo 9 de la nueva ley enumera los supuestos que constituyen «daños graves»; en nuestra opinión este listado no debería constituir un «númerus clausus», como así parece extraerse de una lectura detenida del texto. Por todo esto, proponemos que en la frase que da pie al artículo se añada «entre otros».

CEAR, al igual que en el apartado anterior, aboga porque se mencionen también las obligaciones internacionales derivadas del artículo 3 del CEDH, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

ENMIENDA NÚM. 9**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 9 con el siguiente redactado:

«d) los supuestos de enfermedad grave cuando en el país de origen no se puede garantizar que recibirán un tratamiento y una atención sanitaria adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la salud viene recogido, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (art. 35) y en la Constitución Española (art. 43); obligando a los estados a garantizar este derecho de las personas que se encuentran en su territorio y, asimismo, a no expulsarlas o devolverlas a un país donde su libertad o su vida estén en peligro, tal y como establece la Convención de Ginebra. Es necesario, pues, incorporar en la presente ley un apartado específico y no acudir a la remisión de otros textos legales, puesto que en la actualidad esta dispersión normativa está llevando a la desprotección de las personas con esta situación.

De este modo el Estado español no está cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos, provocando en la práctica que no se haga efectivo este derecho. La resolución de los casos de los cuales tenemos conocimiento ha sido denegatoria, habiendo llegado incluso a los tribunales, siendo una excepción una resolución favorable.

ENMIENDA NÚM. 10**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Asimismo, no se concederá protección subsidiaria a quienes constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España o que, habiendo

sido objeto de una condena firme por delito grave, entendiéndose por tal aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses, constituyan una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta a éste, decir básicamente lo ya apuntado para el artículo 8. No obstante, añadir un comentario y no es otro que no entendemos por qué las cláusulas de exclusión de la protección complementaria son distintas a las referidas a la condición del refugiado. En realidad, no existe argumento alguno que soslaye esa decisión.

ENMIENDA NÚM. 11**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 11 al que se le da la siguiente redacción:

«Son agentes de persecución o causantes de daños graves, en todo caso:»

(Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Asimismo, queremos creer que con «agentes no estatales» se incluyen a sectores de la sociedad e, incluso, particulares. Es por esto que creemos que no estaría de más especificar claramente esto último.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12, apartado 2

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 12 al que se le da la siguiente redacción:

«2. En general, se entenderá que existe protección cuando los agentes mencionados en el apartado primero adopten medidas razonables y efectivas para impedir la perfección el padecimiento de daños graves, tales como el establecimiento de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y siempre que el solicitante tenga acceso efectivo a dicha protección.»

JUSTIFICACIÓN

Como apunte final, no entendemos el alcance del apartado 3 que, en todo caso, nos parece de una redacción muy confusa.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Los fundados temores de ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves a que se refieren, respectivamente, los artículos 6 y 9 de esta Ley pueden asimismo basarse en acontecimientos sucedidos o actividades en que haya participado la persona solicitante con posterioridad al abandono del país de origen o, en el caso de apátridas, el de residencia habitual, en especial si se demuestra mediante indicios, en todo caso, que dichos acontecimientos o actividades constituyen la expresión de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen o de residencia habitual en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.»

JUSTIFICACIÓN

En las necesidades de protección internacional surgidas «in situ», o por circunstancias sobrevenidas, se ponderará, según la ley propuesta, a efectos de no reconocer la condición de refugiado, el hecho de que el

riesgo de persecución esté basado en circunstancias expresamente creadas por la persona solicitante tras abandonar su país de origen; habría que matizar este redactado, añadiendo una frase que haga referencia al ejercicio legítimo a sus derechos fundamentales, como la libertad de expresión.

Asimismo incidir en que se exige que «se demuestre» que dichos acontecimientos o actividades son la expresión de sus convicciones (mantenidas en su país de origen o de residencia). No estaría de más matizar esa palabra con la expresión «mediante indicios, en todo caso».

Finalmente, entendemos que es una restricción del concepto de refugiado al obviar los fundados temores: a modo de ejemplo, la situación en el país ha podido dar un giro drástico y la persona, en su país de residencia, por las ideas políticas que posee, por ejemplo, tener temor fundado a regresar.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 13, apartado 2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Por lo que respecta al apartado 2, nos preocupa que dicho argumento pueda ser el encaje para la Teoría de los Riesgos Asumidos, teoría ya desechada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Así pues, proponemos una clarificación del mismo en el sentido expuesto

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las personas nacionales de otros países y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el término comunitarios para permitir que una persona pueda tener el derecho de asilo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 14 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tienen derecho a asistencia jurídica gratuita, que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, y, en su caso, a intérprete en una lengua en la que puedan expresarse, incluida la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral. Además, dependiendo del tipo de discapacidad, se tendrán en cuenta otras necesidades específicas que procuren la accesibilidad de la información y la igualdad de oportunidades en el acceso a todos los derechos y garantías previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico desde mayo de 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad (art. 5), para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general (arts. 9 y 21), y en especial aquellas que específicamente vayan dirigidas a ellos y les permitan el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la ley.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1, del artículo 16, al que se le da la siguiente redacción:

«1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, que en todo caso contemplarán las fronteras así como las embajadas y consulados.»

JUSTIFICACIÓN

En la actual ley desaparece la referencia a la posibilidad de solicitar asilo en las misiones diplomáticas o embajadas españolas en el extranjero, lo que constituye un grave retroceso y cerrar una puerta más a las personas que sufren persecución.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

«2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o desde que se conozcan...» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al plazo de la comparecencia, apartado 2, el plazo máximo de un mes debería ser desde que se «conozcan», no se «produzcan», los acontecimientos sobrevenidos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves, ya que en caso contrario se generaría una desprotección en las personas que en la

mayoría de los casos conocen los actos de persecución con mucho tiempo de retraso.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

«3. En el momento de efectuar la solicitud, la persona extranjera será informada, en una lengua que pueda comprender, incluida la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, acerca de...» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico desde mayo del 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad (art. 5), para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general (arts. 9 y 21), y en especial aquellas que específicamente vayan dirigidas a ellos y les permitan el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la ley.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 3 (nuevo apartado)

De adición.

Se añade una nueva letra f) al apartado 3 del artículo 15 con la siguiente redacción:

«f) la posibilidad de contactar con ONG especializadas.»

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la posibilidad de que se informe a los solicitantes sobre la posibilidad de contactar con ONG especializadas.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

«4. La solicitud se formalizará en el plazo de diez días mediante entrevista personal, que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional y motivada, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes debe ser motivada.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

«5. La Administración adoptará las medidas necesarias para que, cuando sea preciso, en la entrevista se

preste un tratamiento diferenciado por razón del sexo de la persona solicitante, por ser menor de edad o por cualquier otra razón que requiera una especial atención o protección. De este trámite se dejará debida constancia en el expediente administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 15.5 recoge que la Administración adoptará medidas para un tratamiento diferenciado durante la entrevista por razón de sexo. Entendemos que debería ser más amplia esta posibilidad de medidas diferenciadas, basándose en el género (no sólo en el sexo) y la minoría de edad, sin obviar otras posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 15 al que se le da la siguiente redacción:

«8. Cuando el solicitante sea una persona con discapacidad se tendrán en cuenta otras necesidades específicas que procuren la accesibilidad de la información, y la igualdad de oportunidades en el acceso a todos los derechos y garantías previstos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico desde mayo de 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad (art. 5), para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general (arts. 9 y 21), y en especial aquellas que específicamente vayan dirigidas a ellos y les permitan el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la ley.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 17 al que se le da la siguiente redacción:

«4. Las personas solicitantes de asilo tienen derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros sin limitación temporal alguna. Cualquier restricción del horario deberá motivarse adecuadamente.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar del avance que supone que este artículo reconozca que los solicitantes de asilo tendrán derecho a entrevistarse con sus representantes legales, incluso en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros, parece a todas luces desmesurada la referencia a las normas de funcionamiento establecidas para las citadas dependencias y centros, que podrán establecer condiciones para el ejercicio de este derecho derivadas de razones de seguridad, orden público o de su gestión administrativa; es decir, conociendo la práctica administrativa que quedará al arbitrio de los funcionarios responsables; la ley debería introducir la obligatoriedad de un horario de atención mínima, antes, durante y después de la entrevista, como bien recoge la jurisprudencia que debe hacerse, así como la necesidad de motivar las restricciones que se realicen.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1, letra d)

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 1 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 18 se establecen las solicitudes inadmisibles en territorio. Como previo, no entendemos que, para la admisión de solicitudes a trámite, se mantengan criterios distintos según la petición se produzca en territorio o frontera. Es evidente que desde una perspectiva global e incluyente de derechos humanos no se soporta esta distinción, salvo por una mera interpretación relativa al control de fronteras.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18, apartado 1

De adición.

Se añaden nuevas letras al apartado 1 del artículo 18 con la siguiente redacción:

«xx) Que planteen exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria;

xx) que la persona solicitante proceda de un país de origen considerado seguro y del que posea la nacionalidad, o si fuere apátrida, en el que tuviera su residencia habitual;

xx) que la persona solicitante, sin motivo justificado, presente su solicitud transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado segundo del artículo 15;

xx) que la persona solicitante presente su solicitud teniendo incoado expediente de expulsión del territorio nacional, salvo que dicha solicitud incorpore elementos que indiquen la posible necesidad de protección internacional;

xx) que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien inicialmente pudiera parecer que nos encontramos ante un número de causas de inadmisión a trámite menor a las actualmente vigentes, el proyecto, en el artículo 22, incorpora un procedimiento abreviado, también por plazo de dos meses, para denegar las solicitudes de asilo por los motivos (algunos de fondo) que actualmente son recogidos como de inadmisión a trámite. Se suprime el procedimiento abreviado y se incorporan las causas en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado primero

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 19 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el Ministro del Interior, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio, podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 18. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la no admisión a trámite de la solicitud de asilo debe ser acordada por el Ministro del Interior mediante resolución que se especifica debe ser motivada y que debe de ser precedida de una propuesta de la Oficina de Asilo y Refugiado.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado primero

De modificación.

Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 19 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) Los previstos en las letras xx), xx), xx) y xx) del apartado primero del artículo 18;

b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene que ver con la adecuación de la ley a la supresión del procedimiento abreviado que se propone en otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartados tercero y cuarto

De modificación.

Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 19, dándoles la siguiente redacción:

«3. El plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse hasta un máximo de cuatro días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión previstos en la presente ley.

4. Contra la resolución de inadmisión a trámite se podrá, en el plazo de dos días, contados desde su notificación, interponer un recurso que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicho recurso, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquél hubiese sido presentado.»

JUSTIFICACIÓN

Igualmente amplia e injustificada en la regulación que introduce el artículo 19, al referirse a las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención, hasta cuatro días, obviando la limitación del vigente reglamento de asilo, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas, máxime cuando habla de «insuficientes», un concepto jurídico indeterminado nuevo que tendría que ver con la

actitud del entrevistador, en muchas ocasiones, «insuficiente». Además se sigue manteniendo la posibilidad de usar de las cláusulas de exclusión en un procedimiento acelerado, no de instrucción, desoyendo en este punto a la doctrina y la posición de ACNUR al respecto. Los plazos también se amplían a contabilizar el plazo del recurso de apelación, antes reexamen, en días y además sin contabilizar los que sean hábiles (también para la notificación de la respuesta definitiva), lo cual es muy preocupante, si pensamos en la falta de lugares adecuados en la mayoría de las fronteras y, en especial, en el caso de los polizones.

Teniendo en cuenta los plazos citados, si hubiera días inhábiles durante la tramitación (que seguro los habrá si se agotan los citados plazos), puede darse el caso de que una persona pueda permanecer hasta diez días, incluso más, en dependencias fronterizas a la espera de resolución. Repárese en que en alguno de esos casos la dependencia fronteriza por inexistente puede ser un barco.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 19 al que se le da la siguiente redacción:

«5. Durante la tramitación de la solicitud en frontera, y, en su caso, del recurso de reposición previsto en el apartado anterior, la persona solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose a tal efecto las dependencias adecuadas para ello teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad específicas cuando se trate de una persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico desde mayo del 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad (art. 5), para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general (arts. 9 y 21), y en especial aquellas que específicamente vayan dirigidas a ellos y les permitan el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresa-

mente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la ley.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 20 con la siguiente redacción:

«Asimismo formarán parte de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, además de la ACNUR en los términos previstos en el artículo 52, y los representantes de las organizaciones sociales acreditadas, que actúen con voz pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración, por el ACNUR, si no como parte estructural, sí como un convocado obligatorio, con voz pero sin voto, así como por los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 21 al que se le da la siguiente redacción:

«3. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspon-

diente resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 17 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 de este artículo está mal redactado: el silencio negativo transcurrido el plazo legalmente previsto no implica la denegación automática, sino que, en todo caso, «podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.»

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime el artículo 22, en su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

No queda nada claro el lugar que ocupa el procedimiento abreviado que se contempla en este artículo. Realizando una lectura sistemática del texto, uno podría entender que todas las solicitudes tendrán que pasar por una fase de inadmisión (en territorio o frontera) y que luego, según los requisitos que se contienen en el presente artículo, pasaría la petición por un procedimiento abreviado u ordinario. No obstante lo anterior, el apartado 4 transmite la duda: «Transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud será tramitada conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 21». Esto es, se habla de dos meses después de la solicitud. Si realmente antes de este procedimiento abreviado hubiera habido un procedimiento de inadmisión, habría que haber puesto «pasados dos meses desde la admisión a trámite». Si esto no es un error, y no lo parece, realmente el procedimiento abreviado sustituiría a la fase de inadmisión. Y decimos que no parece un error puesto que los requisitos de este artículo [en concreto del c) al g)] son los mismos que, de un modo u otro, aparecen como motivos de inadmisión en los artículos 5.6 de la Ley actual y 7.2 del Reglamento. Es decir, estamos ante un procedimiento que no se considera de inadmisión (luego, de fondo), pero que mantiene

gran parte de los motivos de la actual inadmisión, quizás para bordear la contundente jurisprudencia del Tribunal Supremo referida a esta fase.

Consideramos que, desde la administración, se había [ha] convertido la fase de inadmisión en una fase de instrucción acelerada, y parece obvio que con este proyecto se trata de institucionalizar esos mismos argumentos no ya como fase de inadmisión, sino como fase de instrucción [acelerada].

Consideramos, en definitiva, que no está justificada la introducción de un procedimiento abreviado, en el que tendrán un carácter preferente la tramitación de las solicitudes manifiestamente fundadas o infundadas, ya que lo que se debería garantizar es el cumplimiento del plazo general de seis meses con todas las garantías.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23 al que se da la siguiente redacción:

«1. La Administración General del Estado garantizará la confidencialidad de los expedientes y la protección de los datos de carácter personal que contengan, así como velará por que la información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga de los responsables de la persecución o de los daños graves, de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se pondrá en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la confidencialidad del expediente. Sin embargo, en ningún momento en dicho párrafo aparece esa palabra. Entendemos que se debe ser más contundente al respecto, máxime después de los hechos suce-

didados el año pasado y éste con las visitas de funcionarios de la OAR a la Fiscalía General del Estado en Colombia, así como a la Registraduría para la comprobación de expedientes, poniendo no sólo en peligro la integridad de los solicitantes, sino también violando los preceptos de la Ley de Protección de Datos, en especial su artículo 11.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 23, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 23 al que se le da la siguiente redacción:

«2. Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios de persecución o de daños graves.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la palabra suficientes, puesto que entendemos que genera «indefensión.»

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Se pondrá fin al procedimiento mediante el archivo de la solicitud cuando la persona solicitante la ha retirado o desistido de ella. Se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de quin-

ce días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a que hubiera sido convocado, o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

En relación al archivo de la solicitud, regulado en el artículo 24, no parece que no se debería producir por una simple presunción, sino cuando se acredite que la persona solicitante la ha retirado o desistido de ella.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 25, que quedará redactado como sigue:

«A efectos de comunicaciones y notificaciones, se tendrá en cuenta el último domicilio o residencia que conste en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de portales electrónicos o tableros de anuncios, accesibles al público, podría poner en grave peligro la confidencialidad de las solicitudes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 al que se le da la siguiente redacción:

«2. La reducción o retirada de los servicios, ayudas y prestaciones de los diferentes programas de aco-

gida será competencia del Ministerio de Trabajo e Inmigración, cuando las Comunidades Autónomas no la tengan asumida como propia. Las personas solicitantes de protección internacional podrán ver reducidos o retirados los programas de ayudas del servicio de acogida como consecuencia de las sanciones que se deriven de la comisión de alguna de las faltas enunciadas en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias que tienen atribuidas las CCAA en materia de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 32, apartado 3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda que suprime el procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33, apartado 1, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 33 al que se le da la siguiente redacción:

«c) La autorización de residencia permanente y la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Nos preocupa, en el apartado 1.c), que la autorización de residencia para los refugiados sea «renovable» cuando en la actualidad es permanente en el Reglamento de Extranjería, así como que no se recoja legalmente, como sucede en la actualidad, la posibilidad tanto de trabajar por cuenta propia como por cuenta ajena. Exigimos, pues, que se recoja de este modo, entendiendo además que no existe circunstancia que determine hacerlo de otro modo.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 33, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 33 al que se le da la siguiente redacción:

«f) Acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles, a los derechos reconocidos a las personas con discapacidad incluida la obtención del certificado de discapacidad y los programas específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación está orientada a establecer los mecanismos de acceso a la regularización cuando se precisa atención social y comunitaria. De acuerdo al estudio «Las personas inmigrantes con discapacidad en España» resultado de la investigación multidisciplinar del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), realizada en el 2007; la población inmigrante tiene una posición de clara desventaja y de discriminación jurídica con respecto al resto de ciudadanos, por el hecho de tener una discapacidad esta situación se agudiza, puesto que no pueden acceder a los recursos de atención necesarios, a no ser que éstos sean prestados asistencialmente por entidades no lucrativas. Respecto a las personas inmigrantes con discapacidad, un marco normativo que no garantice la cobertu-

ra de estas prestaciones, puede estar en contradicción con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la ONU y firmada posteriormente por España.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 33, apartado 4)

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 33 al que se le da la siguiente redacción:

«4. En casos específicos, debido a dificultades sociales o económicas, las Administraciones Públicas podrán poner en marcha servicios complementarios a los sistemas públicos de acceso al empleo, a la vivienda y a los servicios educativos generales, así como servicios especializados de interpretación y traducción de documentos, ayudas permanentes para ancianos y personas con discapacidad y ayudas económicas de emergencia.»

JUSTIFICACIÓN

El término «persona con discapacidad» es el más adecuado y cuenta con plena carta de naturaleza en nuestro Ordenamiento tras la promulgación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Se propone, pues, sustituir la expresión «discapacitados» por la de la «persona con discapacidad.» Con este cambio se gana en seguridad jurídica y en tratamiento digno y actualizado de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 34, apartado b)

De modificación.

Se modifica el apartado b) del artículo 34, al que se le da la siguiente redacción:

«b) Que se autorice la estancia o residencia en España por razones humanitarias, a las personas que padezcan una enfermedad grave que les permita la estancia y el acceso a una atención sanitaria adecuada, salvo que se demuestre que estas personas pueden recibir el tratamiento y la atención sanitaria adecuados a sus países de origen.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la salud viene recogido, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales (art. 35) y en la Constitución Española (art. 43); obligando a los Estados a garantizar este derecho de las personas que se encuentran en su territorio y, asimismo, a no expulsarlas o devolverlas a un país donde su libertad o su vida estén en peligro, tal y como establece la Convención de Ginebra. Es necesario pues incorporar en la presente ley un apartado específico y no acudir a la remisión de otros textos legales, puesto que en la actualidad, esta dispersión normativa está llevando a la desprotección de las personas con esta situación.

De este modo el Estado español no está cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos, provocando en la práctica que no se haga efectivo este derecho. La resolución de los casos de los cuales tenemos conocimiento, ha sido denegatoria, habiendo llegado incluso a los tribunales, siendo una excepción una resolución favorable.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 40, apartado 1, letra a)

De supresión.

Se suprime la letra del apartado 1 del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos contrario a la Convención de Ginebra de 1951 que se utilice para la cesación del estatuto la concurrencia de alguno de los supuestos de exclusión,

previstos en los artículos 8 y 10 de la ley, introduciendo un elemento de inseguridad jurídica inaceptable en la tramitación de la protección internacional. En la misma medida, es totalmente imprecisa y desproporcionada la referencia a que la persona beneficiaria de la protección internacional participe en actividades contrarias a los intereses generales, a la soberanía de España, a la seguridad del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, lo que puede suponer una seria limitación de las libertades fundamentales de opinión, expresión y participación política.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 40, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 40 al que se le da la siguiente redacción:

«4. No obstante lo dispuesto en los anteriores apartados, ninguna revocación ni eventual expulsión posterior podrá determinar el envío de los interesados a un país en el que exista peligro para su vida o su libertad o en el que estén expuestos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes o, en su caso, en el que carezca de protección efectiva contra la devolución al país perseguidor o de riesgo. En este caso se otorgará a la persona a quien se le haya revocado el estatuto de refugiado o estatuto de protección subsidiaria, un permiso especial de residencia y trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 4 (que recoge la no devolución en caso de riesgo real para la vida o libertad, en caso de revocación), desde CEAR entendemos que esa no devolución debe ir acompañada del reconocimiento de algún tipo de residencia y trabajo, más allá de la revocación por el motivo que sea, conforme con la jurisprudencia aplicable sobre los artículos 3 del CEDH y de la CTTPCID.

ENMIENDA NÚM. 46**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 42, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42 al que se le da la siguiente redacción:

«1. En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.»

JUSTIFICACIÓN

El término «persona con discapacidad» es el más adecuado y cuenta con plena carta de naturaleza en nuestro Ordenamiento tras la promulgación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre. Se propone, pues, sustituir la expresión «discapacitados» por la de la «persona con discapacidad.» Con este cambio se gana en seguridad jurídica y en tratamiento digno y actualizado de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 44, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 44, al que se le da la siguiente redacción:

«2. En los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad por no constar en

documentos oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá lo necesario para la determinación de la edad del presunto menor, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario y urgente, realizarán las pruebas científicas necesarias. La negativa a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional. Determinada la edad, si se tratase de una persona menor de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 nos preocupa la frase relativa a cuando la minoría de edad «no pueda ser establecida con seguridad.» Esta frase, precisamente, es una muestra de inseguridad jurídica. Es una práctica habitual que a muchos menores, a pesar de poseer documentos oficiales (pasaportes o certificados de nacimiento) que indiquen dicha minoría, se les practique la llamada «prueba de edad», a pesar de no demostrarse en ningún momento la falsedad de dicha documentación.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 44, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 44, al que se le da la siguiente redacción:

«3. De forma inmediata se adoptaran medidas para asegurar que el representante de la persona menor de edad nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores actúe en nombre del menor de edad no acompañado y le asiste con respecto al examen de la solicitud de protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Expresiones tales como «tan pronto como sea posible» no hacen sino aportar inseguridad jurídica. Se debe imponer un principio de inmediatez y de celeridad.

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera a la que se le da la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado garantizará por que los empleados públicos y demás personas que se ocupen de los solicitantes de protección internacional, refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria reciban la formación necesaria.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe recordar en este punto la insistencia de la directiva de normas mínimas de acogida en la formación adecuada de los profesionales que trabajen en los centros. Según el artículo 24 de esta directiva, se deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los profesionales que trabajen en este ámbito hayan recibido la formación básica necesaria con respecto a las necesidades de los solicitantes de asilo, tanto hombres como mujeres, no sólo los dependientes directamente de los organismos públicos sino también los de las organizaciones de otro tipo responsables de la aplicación de la Directiva. Este mandato se refuerza con carácter especial en el artículo 19.4 para las personas que trabajen con menores no acompañados, con una referencia expresa a la formación adecuada sobre las necesidades del menor. Por todo ello la redacción propuesta es insuficiente y defendemos que se establezca la obligatoriedad de una formación mínima para el trabajo en este ámbito, reforzada en el caso de los menores y grupos vulnerables, así como prever cursos para formación de personal en todos los organismos responsables de la aplicación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 50**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta, a la que se le da el siguiente redactado:

«Los poderes públicos promoverán la actividad de las asociaciones no lucrativas legalmente reconocidas entre cuyos objetivos figuren el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional o las organizaciones sociales que sean designadas por los solicitantes de asilo. Sus informes se incorporarán a los oportunos expedientes de solicitudes de protección internacional incoados por el Ministerio del Interior.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta decepcionante después de treinta años de trabajo conjunto la referencia de la disposición adicional sexta a la colaboración con las organizaciones no gubernamentales entre cuyos objetivos figuren el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional. El actual redactado elimina de la ley casi todas las referencias que existen en la legislación vigente, cuando el papel que cumplimos las ong's en lo social, laboral y jurídico es cada vez más relevante. CEAR defiende que se mantenga en el texto la posibilidad de que las organizaciones sociales que sean designadas por los solicitantes de asilo puedan remitir informes de apoyo a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, pudiendo estar presentes en la misma con voz pero sin voto para la defensa de los casos que se discutan.

ENMIENDA NÚM. 51**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final con el siguiente redactado:

Disposición final.

«Las comunidades autónomas con competencia exclusiva en materia de inmigración, servicios sociales y menores desarrollaran su legislación con arreglo a su Estatuto de Autonomía. No obstante, las disposiciones

de la presente ley les serán de aplicación con carácter supletorio.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido del proyecto de ley puede llegar a lesionar las competencias de aquellas CCAA como Catalunya que tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de inmigración, servicios sociales y menores. Por ello se supedita en aquello que afecta y no es competencia del Estado, el contenido del proyecto de ley a las competencias autonómicas.

A la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, Diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2009.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2. El derecho de asilo

De modificación.

Texto que se propone:

«El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios y a los apátridas a quienes reúnan las condiciones para ser reconocidos como refugiados en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

En sustitución de:

«El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios y a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«El refugiado es una persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.»

En sustitución de:

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al título del artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Al artículo 5. Derechos garantizados con el derecho de asilo y la protección subsidiaria.»

En sustitución de:

«Artículo 5. Beneficios concedidos con el derecho de asilo y la protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Los derechos garantizados con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consisten en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 33 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.»

En sustitución de:

«Los beneficios concedidos con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consisten en la no devolución ni

expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 33 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 7. Motivos de persecución. Punto 1, apartado e)

De adición.

Texto que se propone:

«— las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y/o

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 7. Motivos de persecución. Punto 1, último párrafo

De adición.

Texto que se propone:

«Asimismo, en función de las circunstancias imprevistas en el país de origen, se incluye a las personas que

huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por motivos de género y/o edad o por padecer una enfermedad que produzca rechazo, sin que aquéllas o éstos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

En sustitución de:

«Asimismo, en función de las circunstancias imprevistas en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por motivos de género, sin que aquéllas o éstos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 8. Causas de exclusión. Punto 2 apartado B

De modificación.

Texto que se propone:

«b) han cometido, fuera del país de refugio o antes de ser admitidas como refugiadas, es decir, antes de la expedición de una autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de refugiado, un delito común grave, entendiéndose por tal aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 5 años.»

En sustitución de:

«b) han cometido, fuera del país de refugio o antes de ser admitidas como refugiadas, es decir, antes de la expedición de una autorización de residencia basada en el reconocimiento de la condición de refugiado, un delito grave, entendiéndose por tal aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 8. Causas de exclusión. Punto 4

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«Asimismo, no se concederá asilo a quienes constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España o que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave, constituyan una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 9, apartado c)

De modificación.

Texto que se propone:

«c) las amenazas graves e individualizadas contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto de carácter político, étnico o religioso.»

En sustitución de:

«c) las amenazas graves e individualizadas contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:**

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 9, apartado d)

De adición.

Texto que se propone:

«d) los supuestos de enfermedad grave cuando en el país de origen no se puede garantizar que recibirán un tratamiento o una atención sanitaria adecuada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:**

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 10, punto 1, apartado b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) han cometido un delito común grave cuya pena sea de duración máxima de al menos 5 años, entendiéndose por tal aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses;»

En sustitución de:

«b) han cometido un delito grave, entendiéndose por tal aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de 12 meses;»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:**

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 11, primer párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Agentes de persecución o causantes podrán ser entre otros:»

En sustitución de:

«Son agentes de persecución o causantes de daños graves:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE:**

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 15. Presentación de solicitud. Punto 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente, en los lugares que reglamentariamente se establezcan.»

En sustitución de:

«1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65**JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Mejora técnica.

Al artículo 15. Presentación de solicitud. Punto 2

De supresión.

Texto que se propone:

«2. La comparecencia deberá realizarse sin demora desde la entrada en el territorio español o desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley.»

En sustitución de:

«2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15. Presentación de solicitud. Nuevo punto 8

De adición.

Texto que se propone:

«8. Se podrá presentar la solicitud de asilo ante una representación diplomática española por parte de una persona procedente de un tercer Estado.»

ENMIENDA NÚM. 67**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16. Derechos y obligaciones de los solicitantes

De adición, nuevo título.

Texto que se propone:

«Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

- a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional.
- b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado —incluido el de parientes relacionados—, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.
- c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo.
- d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.
- e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

Serán derechos de los solicitantes de protección internacional los siguientes:

- a) a la no devolución.
- b) a tener acceso al ACNUR.
- c) a la asistencia letrada.
- d) a un intérprete competente, cualificado e imparcial y, si el solicitante lo desea de su mismo sexo.
- e) a la confidencialidad en todas las etapas del procedimiento.
- f) a tiempo razonable para preparar su caso.
- g) a la duda, en caso de denegación.
- h) a recibir una decisión motivada.
- i) a una audiencia personal.
- j) a un recurso efectivo.

- k) a asistencia médica.
- l) a las prestaciones que aseguren un nivel de vida digno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud. Punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Manifestada la intención de solicitar asilo, la persona extranjera no podrá ser retornada, devuelta o expulsada hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

En sustitución de:

«1. Presentada la solicitud, la persona extranjera no podrá ser retornada, devuelta o expulsada hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud. Punto 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Asimismo, manifestada la intención de solicitar asilo suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso.»

En sustitución de:

«2. Asimismo, la presentación de la solicitud suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio. Apartado c)

De adición.

Texto que se propone:

«c) cuando la persona solicitante se halle reconocida como refugiada y tenga derecho a residir o a obtener protección internacional efectiva en un tercer Estado, siempre que sea readmitida en ese país, no exista peligro para su vida o su libertad ni esté expuesta a tortura o a trato inhumano o degradante y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra;»

En sustitución de:

«c) cuando la persona solicitante se halle reconocida como refugiada y tenga derecho a residir o a obtener protección internacional en un tercer Estado, siempre que sea readmitida en ese país, no exista peligro para su vida o su libertad ni esté expuesta a tortura o a trato inhumano o degradante y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra;»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio.
Nuevo punto 3

De adición.

Texto que se propone:

«3. La resolución que admita a trámite una solicitud de asilo, determinará asimismo el procedimiento (ordinario o abreviado), con arreglo al cual será estudiada dicha solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio.
Punto 3

De modificación.

El punto 3 pasa a ser el punto 4.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 19. Solicitudes en frontera. Punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, podrán concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra g) del apartado primero del artículo 22, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

En sustitución de:

«3. El plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra g) del apartado primero del artículo 22, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 19. Solicitudes en frontera. Punto 4

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Contra la resolución de inadmisión a trámite se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, solicitar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquella. La resolución de dicha petición de reexamen, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquél hubiese sido presentado.»

En sustitución de:

«4. Contra la resolución de inadmisión a trámite se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, interponer un recurso que suspenderá los efectos de aquella. La resolución de dicho recurso, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquél hubiese sido presentado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 19. Solicitudes en frontera. Punto 5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Durante la tramitación de la solicitud en frontera, incluida la petición de reexamen prevista en el apartado anterior y la resolución en vía judicial de la medida de suspensión de urgencia contemplada en el artículo 26, la persona solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose a tal efecto las dependencias adecuadas para ello.»

En sustitución de:

«5. Durante la tramitación de la solicitud en frontera, y, en su caso, del recurso de reposición previsto en el apartado anterior, la persona solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose a tal efecto las dependencias adecuadas para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 22. Procedimiento abreviado. Apartado g)

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

«g) que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)**

Al artículo 22. Procedimiento abreviado. Puntos 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Instruido el expediente, la Oficina de Asilo y Refugio elevará al Ministro del Interior la propuesta de resolución a fin de que éste resuelva en el plazo de dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud. Si dicha propuesta fuese desfavorable y se basara en hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por las personas interesadas, se concederá a éstas un trámite de audiencia por un plazo de diez días.

3. Transcurrido el plazo de dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud sin que se hubiese dictado la correspondiente resolución, aquélla se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.»

En sustitución de:

«2. Instruido el expediente, la Oficina de Asilo y Refugio elevará al Ministro del Interior la propuesta de resolución a fin de que éste resuelva en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Si dicha propuesta fuese desfavorable y se basara en hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por las personas interesadas, se concederá a éstas un trámite de audiencia por un plazo de diez días.

3. Transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese dictado la correspondiente resolución, aquélla se entenderá desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

de acuerdo al apartado anterior, suspenderá la ejecución de la devolución al país de origen del solicitante, hasta que se resuelva la citada medida cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

Al artículo 26. Recursos. Punto 1

Mejora técnica.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa, salvo en el caso de que se haya interpuesto el recurso previsto en el apartado segundo del artículo 19, en que se entenderá que pone fin a la vía administrativa la resolución que decida dicha petición, y serán susceptibles de petición de reexamen de reposición con carácter potestativo y de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

En sustitución de:

«1. Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa, salvo en el caso de que se haya interpuesto el recurso previsto en el apartado segundo del artículo 19, en que se entenderá que pone fin a la vía administrativa la resolución que decida dicha petición, y serán susceptibles de recurso de reposición con carácter potestativo y de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 26. Recursos. Nuevo punto 3

De adición.

Texto que se propone:

«3. En las solicitudes en frontera, la manifestación por parte del solicitante o su representante legal, de la intención de solicitar la suspensión del acto recurrido,

ENMIENDA NÚM. 80**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 26. Recursos. Nuevo punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«4. La persona extranjera a quien le haya sido denegado el asilo y/o la protección subsidiaria, podrá, en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar la revisión de su expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 81**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario
Mixto)

Al artículo 28. Acogida de los solicitantes de protección internacional. Punto 1, segundo párrafo

De adición.

Texto que se propone:

«Los servicios, ayudas y prestaciones del programa de acogida podrán ser diferentes cuando así lo requiera

el procedimiento de asilo o sea conveniente la evaluación de las necesidades de la persona solicitante o se encuentre detenida o en las dependencias de un puesto fronterizo, garantizando en todo caso las necesidades básicas de las personas.»

En sustitución de:

«Los servicios, ayudas y prestaciones del programa de acogida podrán ser diferentes cuando así lo requiera el procedimiento de asilo o sea conveniente la evaluación de las necesidades de la persona solicitante o se encuentre detenida o en las dependencias de un puesto fronterizo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al título del artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del derecho de asilo o de protección subsidiaria.»

En sustitución de:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34. Efectos de las resoluciones denegatorias. Apartado b)

De modificación.

Texto que se propone:

«b) que se autorice la estancia o residencia en España por razones humanitarias, a las personas que padezcan una enfermedad grave que les permita la estancia y el acceso a una atención sanitaria adecuada, salvo que se demuestre que estas personas pueden recibir el tratamiento y la atención sanitaria adecuados en sus países de origen.»

En sustitución de:

b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias con arreglo al procedimiento determinado en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36. Extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria. Punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La Oficina de Asilo y Refugio tramitará las solicitudes de extensión familiar presentadas. Una vez instruidas, se elevarán a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien resolverá.»

En sustitución de:

«3. La Oficina de Asilo y Refugio tramitará las solicitudes de extensión familiar presentadas. Una vez instruidas, se procederá, sin más trámite, a elevar la propuesta de resolución al Ministro del Interior, quien resolverá.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 40. Revocación. Punto 1 apartado d)

De adición.

Texto que se propone:

«d) la persona beneficiaria, constituya, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España, o que, habiendo sido condenada por sentencia firme por delito común grave, constituya una amenaza para la comunidad.»

En sustitución de:

«d) la persona beneficiaria, constituya, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España, o que, habiendo sido condenada por sentencia firme por delito grave, constituya una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Acorde con lo expuesto en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a las personas autorizadas a residir en España por razones humanitarias

De modificación.

Texto que se propone:

«Las personas que hubieran obtenido una autorización para permanecer en España por razones humanitarias conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y en los términos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 31 de su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, se beneficiaran del derecho a la protección subsidiaria previsto en esta Ley.»

En sustitución de:

«Las personas que hubieran obtenido una autorización para permanecer en España por razones humanitarias conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y en los términos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 31 de su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, podrán beneficiarse del derecho a la protección subsidiaria previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2009.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.»

Modificar por:

ENMIENDA NÚM. 89

«Artículo 1. Objeto de la Ley

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que los extranjeros y personas apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.»

Del apartado 1 f) del artículo 7

De adición.

«f) El concepto de enfermedad comprenderá, en particular, el hecho de sufrir temores a ser perseguido por padecer enfermedades, que por su entidad, produzcan en si mismas rechazo social entre la población del país de origen, así como la falta de tratamientos o de asistencia sanitaria adecuada para la prevención o curación de determinadas enfermedades.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

MOTIVACIÓN

Justificación técnica.

Al artículo 2

De modificación.

«Artículo 2. El derecho de asilo.

El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios y a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

Modificar por:

«Artículo 2. El derecho de asilo.

El derecho de asilo es la protección dispensada a los extranjeros y personas apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

JUSTIFICACIÓN

Motivación técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9

De modificación.

«Artículo 9. Daños graves.

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley:

- a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- c) las amenazas graves e individualizadas contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.»

Modificar por:

«Artículo 9. Daños graves.

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley entre otros:

- a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;
- b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;
- c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los apartados 1 y 2 del artículo 14

De modificación.

«Artículo 14. Derecho a solicitar protección internacional.

1. Las personas nacionales no comunitarias y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.

2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tienen derecho a asistencia jurídica gratuita, que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, y en su caso, a intérprete en una lengua en la que puedan expresarse.»
(...)

Modificar por:

«Artículo 14. Derecho a solicitar protección internacional.

1. Las personas extranjeras y personas apátridas tienen derecho a solicitar protección internacional ante las autoridades españolas de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en la formalización de la solicitud y en la tramitación del procedimiento así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como derecho a la atención médica pertinente.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los apartados 1 y 2 del artículo 15.

De modificación.

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan.

2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley.

(...)

6. Las personas encargadas de efectuar la entrevista aconsejarán a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud, y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquélla. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud.

7. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, se podrá registrar a la persona solicitante y a sus pertenencias.

cias, siempre y cuando se garantice el pleno respeto a su dignidad e integridad.»

Modificar por:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

1. El extranjero que desee obtener el asilo en España presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias:

- a) Oficina de Asilo y Refugio.
- b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español.
- c) Oficinas de extranjeros.
- d) Comisaría Provincial de Policía o Comisaría de distrito que se señalen mediante Orden del Ministro del interior.
- e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.

2. La comparecencia deberá producirse con la mayor prontitud posible desde la entrada en España o desde que se hayan producido los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o de daños graves, salvo que existan circunstancias personales que justifiquen la demora.

(...)

6. Las personas encargadas de efectuar la entrevista aconsejarán y asesorarán legalmente a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud, y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles toda la información necesaria en relación con aquella. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud.

7. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, se podrá registrar a la persona solicitante y a sus pertenencias, siempre y cuando se garantice el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De modificación.

«Artículo 16. Obligaciones de los solicitantes.

Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

- a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional.
- b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado —incluido el de parientes relacionados—, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.
- c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo.
- d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.
- e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.»

Modificar por:

«Artículo 16

1. Corresponden a los solicitantes de asilo, entre otros los siguientes:

- a) Derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.
- b) Derecho a asistencia jurídica gratuita e intérprete.
- c) Derecho a que se comuniquen su solicitud a ACNUR.
- d) Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante.
- e) Derecho a conocer el contenido del expediente en cualquier momento.
- f) Derecho a la atención sanitaria en las condiciones expuestas.

g) Derecho a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

2. Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

a) cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional.

b) presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado —incluido el de parientes relacionados—, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.

c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo y con las debidas garantías en la protección de los datos e informaciones.

d) informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.

e) informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 d) del artículo 18

De modificación.

«d) cuando la persona solicitante proceda de un tercer país seguro donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política y se respete el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y sea autorizada a entrar en ese tercer país;»

Modificado por:

«d) cuando la persona solicitante proceda de un tercer país, donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política y se respete el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y sea autorizada a entrar en ese tercer país;»

MOTIVACIÓN

Justificación técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 21

De modificación.

«Artículo 21. Procedimiento ordinario.

1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquéllas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 15.»

(...)

Modificar por:

«Artículo 21. Procedimiento ordinario.

1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquéllas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 15. En todo caso, la consideración de la no necesidad de efectuar una nueva entrevista, deberá estar motivada.»

(...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A los apartados 1 y 2 del artículo 23

De modificación.

«Artículo 23. Evaluación de las solicitudes.

1. La Administración General del Estado velará por que la información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se pondrá en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

2. Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios suficientes de persecución o de daños graves.»

Modificar por:

«Artículo 23. Evaluación de las solicitudes.

1. La Administración General del Estado garantizará por que la información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se pondrá en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

2. Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios suficientes de temores fundados de ser perseguido o sufrir daños graves en los términos establecidos en la presente normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24

De modificación.

«Artículo 24. Archivo de la solicitud.

Se pondrá fin al procedimiento mediante el archivo de la solicitud cuando se presuma que una persona solicitante la ha retirado o desistido de ella. Se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de quince días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a que hubiera sido convocado o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad.»

Modificar por:

«Artículo 24. Archivo de la solicitud.

Se pondrá fin al procedimiento mediante el archivo de la solicitud cuando se presuma que la persona solicitante la ha retirado o desistido de ella. Se podrá presumir que dicha retirada o desistimiento se ha producido cuando en el plazo de quince días el solicitante no hubiese respondido a las peticiones de facilitar información esencial para su solicitud, no se hubiese presentado a una audiencia personal a que hubiera sido convocado o no compareciera para la renovación de la documentación de la que se le hubiera provisto, salvo que demuestre que estos comportamientos fueron debidos a circunstancias ajenas a su voluntad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al apartado 1 del artículo 27

De modificación.

«Artículo 27. Derechos sociales generales.

1. Se proporcionará a las personas solicitantes de protección internacional, siempre que carezcan de recursos económicos, los servicios sociales y de acogida con la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, sin perjuicio, en tanto que extranjeros, de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su normativa de desarrollo.»

(...)

Modificado por:

«Artículo 27. Derechos sociales generales.

1. Se proporcionará a las personas solicitantes de protección internacional, siempre que carezcan de recursos económicos, de los servicios sociales y de acogida necesarios, con la finalidad de asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas en condiciones de dignidad, sin perjuicio, en tanto que extranjeros, de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su normativa de desarrollo.»

(...)

MOTIVACIÓN

Justificación técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 a) del artículo 30

De modificación.

«Artículo 30. Reducción o retirada de las condiciones de acogida.

1. Se podrá reducir o retirar alguno o la totalidad de los servicios de acogida en los siguientes casos:

a) cuando la persona solicitante abandone el lugar de residencia asignado sin informar a la autoridad competente o, en caso de haberlo solicitado, sin permiso.»

Modificado por:

«Artículo 30. Reducción o retirada de las condiciones de acogida.

1. Se podrá reducir o retirar alguno o la totalidad de los servicios de acogida en los siguientes casos:

a) cuando la persona solicitante abandone el lugar de residencia asignado sin informar a la autoridad competente o, en caso de haberlo solicitado, sin haber obtenido el permiso correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al nuevo artículo 45

De adición.

«Artículo 45.

El derecho a ser reconocido como apátrida es el dispensado bien a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, así como de aquellos que, aun siendo nacionales del país de que se trate, no cuentan con la protección efectiva de éste, deseando renunciar a su nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101**FIRMANTE:**

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario
Mixto)

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

«Disposición adicional tercera. Formación.

La Administración General del Estado velará por que los empleados públicos y demás personas que se ocupen de los solicitantes de protección internacional, refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria reciban la formación necesaria.»

Modificar por:

«Disposición adicional tercera. Formación.

La Administración General del Estado garantizará que los empleados públicos y demás personas que se ocupen de los solicitantes de protección internacional, refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria reciban la formación necesaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 102**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Exposición de motivos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo entre el 4.º y 5.º

«De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas de terceros países o apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembro.»

MOTIVACIÓN

Se estima oportuno que quede reflejado el carácter de normas mínimas de las directivas de UE que se transponen, en el sentido de que éstas no pueden constituir en ningún caso un pretexto para el recorte de las legislaciones vigentes.

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:**

Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Exposición de motivos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo entre el 9.º y 10.º

«La nueva ley debe además adaptarse a los criterios que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en relación a la interpretación de la normativa de asilo y los compromisos internacionales de protección internacional.»

MOTIVACIÓN

Sin pretensión de restar importancia a la jurisprudencia de los órganos judiciales superiores en los ámbitos de la Unión Europea y el Consejo de Europa esti-

mamos oportuno una mención expresa a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, toda vez que el Tribunal Supremo en nuestro país es por mandato constitucional el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes excepto el constitucional, texto en el que se reconoce el derecho de asilo en su artículo 13. CEAR considera fundamentales las referencias jurisprudenciales en la delimitación de conceptos como terceros agentes de persecución, la apreciación de las circunstancias que habilitan la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo o las garantías en el procedimiento de asilo, frente a criterios muy restrictivos aplicados por las autoridades españolas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Exposición de motivos

De modificación.

Introducir en el 12.º párrafo después de «a la concesión del Estatuto del Refugiado» el siguiente inciso:

«Esta ley consolida además los cambios legales introducidos en la normativa reguladora de asilo a través de la Disposición adicional vigésima novena de la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, reconociendo de manera expresa el reconocimiento de la protección derivada de la Convención de Ginebra a aquellas personas extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

(...) El resto igual.

MOTIVACIÓN

Se estima oportuno hacer una referencia a la única modificación introducida en la ley en los últimos quince años, que reconoció el derecho de las mujeres extranjeras que huyen de sus países de origen a solicitar asilo si tienen temor fundado de sufrir persecución por motivos de género, ya que, como se dirá más adelante el texto propuesto no sólo no supone ninguna novedad al respecto, sino que retrocede en claridad en cuanto al contenido vigente.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como se expone:

«El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. La presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que los extranjeros y personas apátridas tendrán derecho a gozar en España de la protección internacional, constituida por el derecho de asilo, la protección subsidiaria, y la condición de apátrida así como el contenido de dicha protección internacional.»

MOTIVACIÓN

Es de vital importancia para los ciudadanos de la UE que se les reconozca el derecho de asilo. La reciente historia de la Unión Europea nos muestra cómo su vocación por constituirse como un espacio de derechos y libertades no ha impedido que en la realidad cotidiana se hayan presentado casos de persecución, torturas y tratos degradantes, hechos que han sido condenados por tribunales internacionales. Aunque constituyan casos excepcionales y no la regla, no se debe excluir la aplicación del derecho de asilo y la protección subsidiaria a todo ciudadano comunitario.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

A los artículos 2 y 4

De modificación.

Se propone la fusión de los artículos 2 y 4 en un único precepto con el siguiente texto:

«El derecho de asilo es la protección otorgada a las personas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, o a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en esta ley en virtud de compromisos regionales e internacionales y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país del que se trate.»

MOTIVACIÓN

Debe de eliminarse la diferenciación entre el derecho de asilo, la condición de refugiado y la protección subsidiaria; es positivo que se traslade la literalidad de la definición de la Convención de Ginebra de 1951 a la nueva ley, pero el territorio español constituye un refugio inviolable para todas las personas, con independencia de los motivos que la justifiquen, y, por lo tanto, la dualidad entre la condición de la persona y la protección otorgada debería superarse o, al menos, atenuarse.

En especial, que el asilo no se refiera a la protección subsidiaria (que se debería denominar, como señala el ACNUR, complementaria) consolida una dualidad que no tiene una justificación lógica, fortaleciendo la visión de esta como un estatuto devaluado con menos garantías y consideración.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo artículo 5 bis con el siguiente redactado:

«5 bis. Estatuto de Apátrida.

Conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre

de 1954 se reconoce el estatuto de apátrida a toda persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, así como de aquellos que, aun siendo nacionales del país de que se trate, no cuenten con la protección efectiva de éste, deseando renunciar a su nacionalidad.

Para hacer efectivo ese derecho deberá cumplir los requisitos y procedimientos previstos en esta ley que se desarrollan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

La complejidad en la definición de los estatutos de protección en nuestro ordenamiento jurídico en la actual coyuntura de iniciativas simultáneas en la reforma de la normativa de asilo y extranjería hace oportuna una propuesta de contener una referencia a otros estatutos de protección existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 5

De adición.

Se añade un nuevo artículo 5 ter con el siguiente redactado:

«5 ter. Protección temporal en casos de afluencia masiva.

La protección concedida en virtud de los artículos precedentes se entienden sin perjuicio del régimen de protección temporal establecido en casos de afluencia masiva de personas desplazadas extranjeras y apátridas que no puedan regresar en condiciones seguras y duraderas a su país de nacionalidad o de anterior residencia en caso de apátridas, debido a la situación existente en ese país y a las que pudiera eventualmente resultar aplicable la presente ley.»

MOTIVACIÓN

En la misma línea consideramos importante que esta ley contenga referencias al régimen de protección temporal contenido en el RD 1325/2003, de 24 de octubre, sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, que obedece a la incorporación en nues-

tro ordenamiento jurídico nacional de la Directiva 55 de 2001. Teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento de excepción o para casos de afluencia masiva de solicitantes de asilo o inminencia de tal afluencia, proponemos la introducción de un artículo aclaratorio.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación

Se modifica el título del artículo conforme al siguiente redactado:

«Fundados temores y actos de persecución»

MOTIVACIÓN

Como señala el apartado 51 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado por el ACNUR, no existe una definición universalmente aceptada del concepto de persecución y los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito, por lo que se debería mantener una redacción con la suficiente amplitud que descarte prácticas restrictivas injustificadas.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 bis con el siguiente texto:

«2 bis. Toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionali-

dad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución.»

MOTIVACIÓN

Como señala el apartado 51 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, publicado por el ACNUR, no existe una definición universalmente aceptada del concepto de persecución y los diversos intentos de formularla han tenido escaso éxito, por lo que se debería mantener una redacción con la suficiente amplitud que descarte prácticas restrictivas injustificadas.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De modificación

Cambiar en el apartado 1, letras b) y d), el término profesión por posesión.

Cambiar en el apartado 1, letra e), la conjunción y por la o.

Eliminar en el apartado 1, letra e), la expresión «En función de las circunstancias imperantes en el país de origen».

MOTIVACIÓN

La utilización del término profesión, utilizado en la traducción oficial española de la Directiva Comunitaria, pueda llevar a equívocos en la práctica, al implicar que se requiere no sólo el hecho de poseer una opinión sino también que ésta sea mantenida de un modo público. De acuerdo con los criterios expresados por el propio ACNUR y de la salvedad del propio texto consideraríamos más acertada la expresión posesión.

Por lo que se refiere a la letra e) creemos que al mantener una y entre los dos párrafos, copia literal de la traducción del inglés de la Directiva 2004/83, se puede generar confusión al entenderse como dos condiciones necesarias para la configuración de un grupo social determinado, cuando es obvio que se trata de condiciones que se refieren a dos situaciones distintas.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7.1.f), con el siguiente redactado:

«7.1.f) Lo dispuesto en el artículo 3 será de aplicación a las personas extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género, incluyéndose en este concepto, entre otras, la persecución por orientación sexual o identidad de género.»

MOTIVACIÓN

Al comprender género no sólo violencia contra las mujeres sino conceptos como «orientación sexual» o «identidad de género», entre otros, entendemos que no tiene ningún sentido, primero, diferenciar entre «orientación sexual» y «género», como hace el proyecto. En segundo lugar, como dichos conceptos de «orientación sexual» o «identidad de género», entre otros, podrían suponer violencia contra hombres, entendemos que la persecución por motivos de género deberá referirse no sólo a «mujeres» sino a «personas.» Así pues, este artículo añade un apartado [artículo 7.1.f)] que incorpora el cambio legal producido en el año 2007.

ENMIENDA NÚM. 113**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3, al artículo 7, con el siguiente redactado:

«7.3 Lo establecido en este artículo se entenderá como una mera guía de interpretación en el estudio de

las solicitudes de asilo, ya que el ámbito de los motivos de persecución no tiene un carácter concluyente y exhaustivo.»

MOTIVACIÓN

Se estima oportuno añadir un párrafo de lo que se han denominado nuevas formas de persecución.

ENMIENDA NÚM. 114**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De modificación.

Sustituir las cuatro últimas líneas de la letra b) del apartado 2 por el siguiente texto:

«... entendiéndose por tal, tal y como expresa el artículo 33 del vigente Código Penal, las penas de prisión superior a cinco años.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que doce meses resulta poco razonable con la interpretación exigible de las causas de exclusión a la vista de la normativa internacional, teniendo en cuenta que se imponen criterios restrictivos en su interpretación y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 115**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 8.

MOTIVACIÓN

La inclusión de este párrafo supondría la inclusión de una cláusula de exclusión que no está prevista en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Resulta muy preocupante en términos de protección internacional, ya que se trata de una nueva circunstancia en la que se niega el acceso a la protección internacional no prevista en los instrumentos internacionales.

Se añade el siguiente inciso:

«Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley, entre otros:»

Se suprime en el apartado c) el siguiente inciso: «individualizadas».

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que daños graves es un concepto jurídico indeterminado, resulta poco conveniente concretarlo en un listado «*numerus clausus*», ya que la práctica y la jurisprudencia han ido amparando diferentes situaciones como resultado de los tratados internacionales suscritos por España.

En relación con letra c), que se refiere a amenazas graves e individualizadas motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno, consideramos importante expresar la preocupación respecto a que menoscaben la protección que la práctica española, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales de derechos humanos otorgan a sus víctimas en esta materia; los desplazados de conflictos bélicos han sido amparados hasta ahora en nuestro país, en muchos casos con la mera acreditación de su procedencia siguiendo los llamamientos del ACNUR (por ejemplo, en el caso de Costa de Marfil). La contradicción de la redacción propuesta salta a la vista, la violencia indiscriminada, por definición, no puede ser individualizada.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente redactado:

«8.4 La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

MOTIVACIÓN

Se estima oportuno introducir una referencia a las obligaciones internacionales concurrentes.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De modificación.

Al artículo 10

De modificación.

Sustituir las cuatro últimas líneas de la letra b) del apartado 1 por el siguiente texto:

«... entendiéndose por tal, tal y como expresa el artículo 33 del vigente Código Penal, las penas de prisión superior a cinco años.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que doce meses resulta poco razonable con la interpretación exigible de las causas de exclusión a la vista de la normativa internacional, teniendo en cuenta que se imponen criterios restrictivos en su interpretación y aplicación.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente redactado:

«10.4 La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

MOTIVACIÓN

Se estima oportuno introducir una referencia a las obligaciones internacionales concurrentes.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11

De adición.

Añadir al inicio del párrafo el siguiente inciso:

«En todo caso»

(...) El resto igual.

MOTIVACIÓN

Es necesario subrayar con rotundidad la aptitud de los entes mencionados como agentes de persecución en los términos de la protección que requieren los refugiados.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

Suprimir en la primera línea «entre otros».

Añadir «y efectivas» en la tercera línea del apartado segundo después de razonables.

MOTIVACIÓN

La expresión inicial «entre otros» abre la posibilidad de que otros agentes no especificados sean considerados agentes de protección, hecho que nos provoca cierta desorientación y que no aparece mencionado en la Directiva que se traspone. Para ser coherentes con la reiterada jurisprudencia al respecto consideramos más oportuno el empleo de los términos medidas razonables y efectivas, para evitar se tengan en consideración agentes cuyas medidas no resulten efectivas para garantizar la vida, integridad o seguridad de la persona solicitante.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

Sustituir el apartado 3 por el siguiente texto:

«12.3 Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orien-

tación que pueda desprenderse de los actos pertinentes del Consejo.»

MOTIVACIÓN

La consideración de los agentes de protección debe ser restrictiva.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 13

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

La redacción actual podría convertirse en un argumento en el que se encaje una superada teoría de los riesgos asumidos que cercene tanto la protección a los refugiados como las libertades públicas de quienes se encuentran fuera de sus países de origen.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 en los siguientes términos:

«14.1 Las personas extranjeras tienen derecho a solicitar protección internacional ante las autoridades españolas de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

14.2 En todo caso, para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en la formalización de la solicitud y en la

tramitación del procedimiento, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley 8/2000, así como derecho a derecho a atención médica.»

MOTIVACIÓN

Inclusión de las personas comunitarias. Asimismo, el derecho a intérprete debe referirse a una lengua en la que puedan expresar su situación de persecución, no siendo en modo alguno suficiente la referencia a que puedan expresarse.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 15 en los siguientes términos:

«15.1 El extranjero que desee obtener el asilo en España presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias: a) Oficina de Asilo y Refugio. b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español. c) Oficinas de Extranjeros. d) Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministro de Interior. e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio español, presentará su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.»

MOTIVACIÓN

Se estima oportuno establecer con rango legal esta garantía, manteniendo la posibilidad de solicitar asilo a las autoridades españolas desde las dependencias diplomáticas.

ENMIENDA NÚM. 126**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.2

De modificación.

El apartado 15.2 queda redactado como sigue:

«La comparecencia deberá producirse con la mayor prontitud posible desde la entrada en España o desde que se hayan producido los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o de daños graves, salvo que existan circunstancias personales que justifiquen la demora.»

MOTIVACIÓN

El establecimiento del plazo de un mes desde la entrada en territorio español o desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves constituye un grave retroceso en el derecho de acceso al procedimiento de asilo en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 127**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.3.f)

De adición.

Se añade un nuevo apartado f), con el siguiente redactado:

«f) La posibilidad de contactar con ONG especializadas. A estos efectos, se le proporcionará al solicitante un folleto explicativo del procedimiento en el que consten las direcciones y teléfonos de dichas ONG.»

MOTIVACIÓN

Sería recomendable y necesario que en el catálogo expuesto apareciera la posibilidad de contactar con ONG especializadas.

ENMIENDA NÚM. 128**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15.5

De modificación.

Se añade después de «por razón de sexo» el siguiente inciso:

«... u otras personas con necesidades particulares, de acuerdo con lo previsto en el capítulo cuarto de la Directiva 2003/9.»

MOTIVACIÓN

Debe ampliarse a otras circunstancias, como sin duda es la edad, ya que las directrices unánimemente aceptadas señalan la oportunidad de que los menores de edad sean entrevistados por profesionales especialmente formados.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 15

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 15, con el siguiente redactado:

«15.8 La solicitud de asilo deberá formalizarse en el plazo más breve posible desde que el extranjero manifieste dicha intención, debiendo quedar conve-

nientemente acreditada dicha circunstancia; si la petición se presentara en territorio o por vía diplomática la cita para la formalización deberá materializarse en un plazo de setenta y dos horas, reduciéndose a veinticuatro horas en los supuestos de petición en puesto fronterizo.»

«15.9 En un momento anterior a que la autoridad decisoria adopte la resolución se habrá de brindar a los solicitantes la posibilidad de una audiencia personal sobre su solicitud de asilo, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Considerarnos importante señalar cómo esta entrevista no puede, en ningún caso, suplir la necesidad de la audiencia personal que la Directiva 85/2005 exige en el procedimiento en su artículo 12.

Para evitar dilaciones en la formalización de la solicitud de asilo por causas imputables a la administración sugerimos la posibilidad de establecer un plazo máximo para la formalización de la solicitud de asilo una vez expresada la voluntad de solicitar asilo. El establecimiento de este plazo limitaría plazos excesivos de privación de libertad en puesto fronterizo. Además, consideramos importante que se estableciera algún tipo de documentación provisional que acreditara la voluntad de esa persona de solicitar asilo en nuestro país en espera de la formalización y determinará la imposibilidad de considerar irregular esta estancia, lo que evitará la incoación de expedientes sancionadores.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el artículo 16 en los siguientes términos:

«Derechos y obligaciones de los solicitantes»

16.1 Corresponden a los solicitantes de asilo, entre otros, los siguientes derechos:

a) Derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.

b) Derecho a asistencia jurídica gratuita e intérprete.

c) Derecho a que se comuniquen su solicitud al ACNUR.

d) Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante.

e) Derecho a conocer el contenido del expediente en cualquier momento.

f) Derecho a la atención sanitaria en las condiciones expuestas.

g) Derecho a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.

16.2 Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

a) Cooperar con las autoridades españolas en el procedimiento para la concesión de protección internacional.

b) Presentar, lo antes posible, todos aquellos elementos que, junto a su propia declaración, contribuyan a fundamentar su solicitud. Entre otros, podrán presentar la documentación de que dispongan sobre su edad, pasado —incluido el de parientes relacionados—, identidad, nacionalidad o nacionalidades, lugares de anterior residencia, solicitudes de protección internacional previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita la protección.

c) Proporcionar sus impresiones dactilares, permitir ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo y con las debidas garantías en la protección de los datos e informaciones.

d) Informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca en él.

e) Informar, asimismo, a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

MOTIVACIÓN

Si el objeto y fundamento de la normativa a reformar es la protección de las personas que pudieran ser beneficiarios del estatuto de refugiado internacional resulta lógico introducir, como criterio expositivo, un artículo que sistematizara los derechos de los solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 17

De modificación.

Se modifica el artículo 17 tal y como sigue:

«1. Presentada la solicitud, la persona extranjera no podrá ser retornada, devuelta o expulsada hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

2. Asimismo, la presentación de la solicitud suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso.

3. La entrega o extradición del solicitante de asilo a un Estado miembro en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden europea de detención y entrega no podrá obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

4. El asesor jurídico del solicitante de asilo tendrá acceso a los recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de entrevistarse con el mismo para informarle sobre la formalización de la solicitud o su desarrollo. Sólo se podrá limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados cuando sea necesaria objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del recinto, o para garantizar un examen eficiente de la solicitud, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado el acceso del asesor jurídico y, con ello, el ejercicio del derecho a la asistencia letrada del solicitante.

5. La expresión de la voluntad de solicitar asilo y correspondiente solicitud de cita dará inicio del cómputo de los plazos para su tramitación.

5 bis. Se garantizará, en cualquier momento del procedimiento, el acceso del asesor jurídico a la información que obre en el expediente del solicitante que sea susceptible de ser examinada para la resolución del

procedimiento. La denegación de dicho acceso nunca podrá ser referida a la totalidad del expediente y, en todo caso, deberá ser motivada, siempre que dicho acceso supusiera la divulgación de información o de fuentes que comprometiera la seguridad nacional, la seguridad de organizaciones o personas que proporcionan la información o la seguridad de las personas a las que se refiere la información, o cuando se vieran comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de asilo por parte de las autoridades competentes de los estados miembros o las relaciones internacionales de estos últimos.

6. En caso de que la tramitación de una solicitud pudiese exceder de seis meses, ampliables de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su resolución y notificación, se informará a la persona interesada del motivo de la demora.»

MOTIVACIÓN

La posibilidad de entregar o extraditar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden de detención y entrega u otro tipo de mandamiento, o a un país tercero ante órganos judiciales penales internacionales, podría vulnerar compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos. Por ello, consideramos necesaria una referencia explícita al límite que suponen estos compromisos a la posibilidad de entrega de un solicitante de asilo a otro Estado miembro de la Unión Europea.

A pesar del avance que supone que este artículo reconozca que los solicitantes de asilo tendrán derecho a entrevistarse con sus «representantes legales», incluso en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros, consideramos preferible una mención a los «abogados», en línea con la expresión «asesor jurídico» contenida en la Directiva y teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo en torno al derecho a la asistencia letrada, que exigen el acceso al solicitante en el momento anterior y posterior y durante la entrevista de formalización de la solicitud de asilo.

Llama la atención que la redacción propuesta amplía el contenido de la Directiva 2005/85, ya que, en su virtud, este tipo de limitaciones «podrán establecerse» pero, en ningún caso, establece la obligación de establecerlas. Por ello nos parece desmesurada la referencia legal a las normas de funcionamiento de las citadas dependencias y centros estableciendo condiciones para el ejercicio de este derecho por razones de seguridad, orden público o de su gestión administrativa. Fundamentalmente porque el precepto no

alude al límite que la Directiva señala «siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado con ello el acceso del asesor jurídico u otro consejero.» Por ello consideramos precisa la mención a la garantía de asistencia letrada como límite a este tipo de limitaciones de acceso.

También entendemos debería establecerse la obligatoriedad de motivar suficientemente cualquier restricción al acceso a los abogados que se realicen en esta materia.

Asimismo, y tal como se recoge en la Directiva 2005/85, en su artículo 16.1, debería recogerse explícitamente la posibilidad de acceso al expediente del solicitante por parte del abogado, siendo la denegación del mismo motivada y estrictamente por alguna de las causas que deberían recogerse en la Ley.

El inicio del cómputo de los plazos previstos para la tramitación de una solicitud de asilo se determine en el momento de la petición de cita y no en la formalización de la solicitud, para evitar de esta forma demoras injustificadas de la administración.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 18

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

MOTIVACIÓN

Como un razonamiento previo, no entendemos que, para la admisión de solicitudes a trámite, se establezcan diferencias en función de que la petición se produzca en territorio o en puesto fronterizo. Es evidente que una perspectiva global e incluyente de derechos humanos no soporta esta distinción salvo por circunstancias que tienen que ver con un mero control fronterizo y no con la atención a la necesidad de protección de las personas. Una diferenciación de circunstancias que, además, no encuentra soporte alguno en ninguna de las directivas a emplear.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 19

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

MOTIVACIÓN

Resulta amplia e injustificada la regulación de las solicitudes inadmisibles en frontera. No sólo se amplían los plazos de detención hasta cuatro días, obviando la limitación del vigente reglamento de asilo, sino que se acumulan los motivos de admisión en territorio a los del procedimiento abreviado y se mantiene el concepto arbitrario de solicitudes manifiestamente infundadas, con lo que se endurece de manera significativa este mecanismo que permite rechazar las solicitudes sin estudiar el fondo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 20.2

De modificación.

El apartado 2 queda redactado como sigue:

«2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior y de Trabajo e Inmigración, así como por un representante de la delegación en España del ACNUR; a sus reuniones se citarán a los representantes de las organizaciones contempladas en la disposición adicional sexta de esta Ley, que realizarán una defensa de los casos en los que hubieran presentado informe.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración, por el ACNUR, o al menos que su convocatoria fuese obligatoria, con voz pero sin voto como en la actualidad. También consideramos oportuna la presencia de los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 135**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21.1

De modificación.

Añadir al final del apartado 21.1 el siguiente inciso:

«En todo caso, la consideración de la no necesidad de efectuar una nueva entrevista, deberá ser motivada.»

MOTIVACIÓN

Consideramos importante incluir aquí la referencia al reconocimiento del papel de las organizaciones especializadas en la protección a refugiados, con explícita referencia a la incorporación en los expedientes de los informes relativos a los casos, ya sean de naturaleza jurídica, psicosocial u otra.

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 21.3

De modificación.

El apartado 21.3 queda redactado como sigue:

«21.3 Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud «podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente, de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo.»

MOTIVACIÓN

El transcurso del plazo legalmente establecido no puede implicar la denegación automática.

ENMIENDA NÚM. 137**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 22

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

MOTIVACIÓN

No está claro el ámbito de aplicación de este nuevo procedimiento y sería bueno hacerlo en la Ley. La lectura sistemática del proyecto y la práctica actual da a entender que todas las solicitudes pasarían una fase de inadmisión, en territorio o frontera, para que posteriormente, en función de las circunstancias señaladas en este artículo, el caso sea sometido a un procedimiento abreviado u ordinario; sin embargo, el apartado tercero genera dudas cuando prevé que transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la solicitud será tramitada conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 21; si con carácter previo a este procedimiento abreviado hubiera habido un procedimiento de inadmisión, la referencia correcta hubiese sido pasados dos meses desde la admisión a trámite.

Por lo tanto, parece que el procedimiento abreviado sustituiría a la fase de inadmisión a trámite, ya que las circunstancias recogidas en las letras c) a g) son de naturaleza similar a las contempladas hoy en los artículos 5.6 de la Ley y 7.2 del Reglamento vigentes; es decir, estamos ante un procedimiento que, al no ser considerado de admisibilidad formal, permitiría rechazar gran parte de

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

las circunstancias que actualmente habilitan la inadmisión a trámite junto a otras que implican un análisis de fondo, quizás para eludir la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia. En estos años se ha convertido la fase de inadmisión en una fase de instrucción acelerada; parece obvio que la solución propuesta por la nueva Ley institucionalizaría esta práctica.

Si el texto se mantuviera igual, es obvio que el procedimiento abreviado sustituiría al de inadmisión, al menos en las solicitudes en territorio. Esto es, unas solicitudes pasarían por la fase de inadmisión y otras no. Una situación que plantea varias preguntas adicionales: ¿cómo, cuándo y quién determinará la pertinencia de uno u otro procedimiento?; ¿cómo se le comunicará al solicitante?; ¿en qué plazo? Preguntas nada baladí, puesto que si estos aspectos no se aclaran, el solicitante entraría a ciegas al procedimiento, sin saber cómo articular su defensa, puesto que, como hemos repetido hasta la saciedad, estamos ante dos procesos bien distintos con causas de inadmisión-denegación diferentes y que se mueven en ámbitos diferenciados.

Con estos precedentes consideramos que no está justificada la introducción de un procedimiento abreviado, en el que tendrán un carácter preferente la tramitación de las solicitudes manifiestamente fundadas o infundadas, una tramitación que, de hecho, ya se lleva a cabo en la actualidad cuando se detectan solicitudes que están en uno u otro caso. Y es que lo que se debería garantizar es una tramitación rápida y justa de todas las peticiones; en todo caso, el esfuerzo se debe centrar en el cumplimiento del plazo general de seis meses con todas las garantías, lo que en la actualidad no ocurre a pesar del escaso número de solicitudes de asilo en España y valorar la inclusión antes de la excepción.

Entendemos no justificada la ampliación de la letra d) en el que se vuelve a utilizar el concepto de país seguro, aunque la OAR sigue afirmando que no empleará listados en este sentido. También planteamos reticencias que ya han sido comentadas al supuesto previsto en la letra e) que se refiere a solicitudes de asilo posteriores al plazo de un mes que ya hemos comentado. Nos reiteramos con lo expresado en relación a los supuestos de la letra g) toda vez que la aplicación de las causas de exclusión requiere de un estudio mucho más detenido que ninguna otra.

En relación a la letra f), que asimila la incoación de un expediente de expulsión, acuerdo de devolución o retorno; el proyecto considera esta triple circunstancia determinante del rechazo acelerado de toda solicitud de asilo, cuando hasta la fecha es un mero indicio de inverosimilitud que admite prueba en contrario; su aplicación perjudicaría gravemente a las personas procedentes de conflictos y graves situaciones humanitarias en países africanos y que, de manera sistemática, reciben acuerdos u órdenes de devolución en puntos como Canarias, Ceuta y Melilla.

Al artículo 23

De modificación.

El artículo 23 queda redactado como sigue:

«1. La Administración General del Estado garantizará por que la información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se pondrá en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

2. Antes de que la propuesta de resolución sea elevada por la Oficina de Asilo y Refugio a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre el contenido de su petición.

3. Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios suficientes temores fundados de ser perseguido o sufrir daños graves en los términos establecidos en la presente normativa.

4. Se crea una comisión de expertos, con dotación presupuestaria que permita el funcionamiento de un oficina permanente, encuadrada en los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Derechos Humanos, con un carácter paritario entre los candidatos presentados por los representantes de los distintos ministerios con competencias en la materia y los que promuevan organizaciones de la sociedad civil (centros de derechos humanos de las universidades, asociaciones de defensa y promoción de los derechos humanos...). Esta comisión de expertos elaboraría informes periódicos sobre distintos países en aplicación de las normas sobre COI y los dictámenes sobre materias o casos específicos que fueran sometidos a su estudio por las partes.»

MOTIVACIÓN

La Ley debe ser más clara al respecto. Máxime si tenemos presente la generalización de consultas con organismos extranjeros en los años 2007 y 2008; en esas fechas, funcionarios de la OAR accedieron a las bases de datos de la Fiscalía General del Estado y la Registraduría de Colombia en labores de comprobación de expedien-

tes, lo que supuso un peligro para la integridad de los solicitantes, vulnerando, además, preceptos de la Ley de Protección de Datos, en especial su artículo 11.

Por otro lado, en cuanto a la evaluación de las solicitudes desde el punto de vista de la información del país de origen del solicitante (COI), de acuerdo con los debates que, como señala la OAR, se están produciendo en Europa y la experiencia de algunos países, la aprobación de la nueva Ley que coincide con la puesta en marcha del Plan Nacional de Derechos Humanos permite buscar nuevas opciones para un análisis más objetivo e imparcial.

Además, uno de los grandes avances de las directivas de la Unión Europea en esta materia es el de los derechos de los solicitantes a ser escuchados en un trámite de audiencia personal, que, como es lógico, deberá realizarse al finalizar la instrucción del expediente y que podría ser mencionada en este momento.

Como último, recoger que no es necesario que aparezcan indicios de persecución o de daños graves para que a un solicitante le sea reconocida la condición de refugiado, sino sólo que existan indicios de fundados temores de dicha persecución o daños.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 26

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3, con el siguiente texto:

«3. El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que no está justificado suprimir un instrumento que no ha generado más que una posibilidad de revisión rápida de los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 27

De modificación.

Se suprime el apartado 3 del artículo 27.

Se añaden dos nuevos apartados, con el siguiente texto:

«3. El Estado garantizará la necesaria coordinación entre las diferentes administraciones con competencias en los ámbitos sanitario, educativo, social y de acceso al empleo, de modo que a las personas solicitantes de asilo se les facilite el acceso a los diferentes recursos públicos.

4. Asimismo se garantizará el acceso a la información respecto de los recursos sociales específicos para el colectivo, así como sobre las diferentes organizaciones de atención especializada a personas solicitantes de asilo.»

MOTIVACIÓN

Cuestionamos la exigencia de cualquier reembolso cuando el solicitante de asilo está comenzando a rehacer su vida en el país de acogida, al considerar que se estaría exigiendo la devolución de recursos previstos precisamente en su condición particular de solicitante de asilo y precisamente para paliar sus consecuencias y mantener el nivel de vida.

Además, valoramos necesario que la Ley recoja la obligación del Estado de garantizar una adecuada coordinación entre las administraciones de cara a facilitar el acceso a las personas solicitantes de asilo a los diferentes recursos sociales, formativos y sanitarios normalizados.

En la misma línea habría que hacerse explícita la obligación de ofrecer, en el plazo de quince días desde que se formaliza la solicitud, la información necesaria respecto de los recursos sociales disponibles y las organizaciones que prestan atención especializada al colectivo.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 28

De adición.

Se añade un nuevo apartado inicial, con el siguiente texto:

«Los servicios de acogida estarán disponibles desde el momento de la solicitud, garantizándose la atención sanitaria y el nivel de vida adecuado que permita subsistir a los demandantes de asilo, prestando una especial atención a las personas con necesidades especiales.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que de acuerdo con el artículo 13 de la Directiva 2003/9, consideramos que también se deberían mencionar principios que inspiran la materia de las condiciones de acogida, en especial que ésta deberá estar disponibles desde el momento de la presentación de la solicitud, que la prestación de las condiciones de acogida deberá mantenerse en tanto no se den las mínimas condiciones (conocimiento del idioma, autorización de trabajo, etc.) en garantía de la dignidad y autonomía personal y del mantenimiento de un nivel de vida adecuado que permita subsistir a los solicitantes de asilo, con referencia específica a personas con necesidades especiales.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 29

De supresión.

Se suprime el siguiente inciso:

«en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

MOTIVACIÓN

La reivindicación de la autorización de trabajo para los solicitantes de protección internacional constituye el mejor instrumento para la acogida de solicitantes de asilo, evitando su dependencia a las ayudas y la falta de autonomía, siendo además un instrumento eficaz para la recuperación de personas que han debido abandonar sus países de origen en circunstancias dramáticas. No se entiende la negación de la posibilidad de introducir en el proyecto de ley la autorización de trabajo de los solicitantes de asilo, al menos, en los términos establecidos en la normativa vigente.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 32

De modificación.

Añadir al final del apartado primero el siguiente inciso:

«en las que participará con voz pero sin voto»

Suprimir, en el apartado tercero, el siguiente inciso:

«en su caso»

MOTIVACIÓN

Consideramos importante que se reconozca legalmente la intervención actual de dicho organismo hasta la fecha es, esto es, su presencia con voz aunque sin voto.

Además, aunque el texto del proyecto de ley introduce la obligatoriedad de audiencia al ACNUR, dicha previsión es exclusivamente en relación a solicitudes de asilo en puesto fronterizo careciendo, además, del efecto suspensivo que establece hasta la fecha la legislación de asilo en caso de interposición de recurso judicial.

En relación con la emisión de informe del ACNUR en procedimientos abreviados resulta importante señalar cómo la expresión «en su caso» abre la puerta a que ni siquiera en todos los procedimientos abreviados sea un requisito exigible como entendemos debiera establecerse.

ENMIENDA NÚM. 144**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 33

De modificación.

Se incluye en el apartado a) la siguiente referencia:

«a) Protección contra la devolución en los términos del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra y la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria implicara la autorización de residencia permanente en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.»

Se incluye un nuevo apartado 5, con el siguiente texto:

«5. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, la expulsión o devolución de un refugiado sólo podrá ser acordada en caso de razones fundadas de seguridad nacional o de orden público y en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. Salvo que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir a la persona presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente. Se concederá, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país.»

MOTIVACIÓN

Consideramos que en relación con el apartado 1.a) quizá fuera importante detallar la protección derivada del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra en cuanto que sólo permite la devolución o expulsión de refugiados cuando éstos sean considerados, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o cuando, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Es necesario incluir un nuevo apartado sobre las condiciones de expulsión o devolución de personas refugiadas o titulares de protección internacional

ENMIENDA NÚM. 145**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 34

De modificación.

Se suprime en la letra b) la expresión:

«con arreglo al procedimiento.»

Se introduce una letra c), con la expresión:

«que la persona sea susceptible de regularización por razones excepcionales de arraigo social o laboral de acuerdo con los requisitos que se desarrollarán reglamentariamente de manera particular»

MOTIVACIÓN

En principio consideramos paso positivo incorporar a la Ley el contenido del actual artículo 31.4 del Reglamento de Asilo, aunque entendemos que, si la CIAR y/o el Ministerio del Interior entienden que concurren razones humanitarias distintas de las que amparan las figuras de protección internacional, debería darse acceso directo a una residencia en España sin que hubiera de instruirse un procedimiento administrativo distinto al amparo de la normativa de extranjería.

Entendemos que se produce una reiteración con los previsto en el artículo 42.3 aunque consideramos resulta oportuna en cuanto limite a la posibilidad prevista de retorno, devolución, expulsión, salida obligatoria o traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud, en relación a las personas que ven rechazada su solicitud de protección internacional.

Consideramos oportuno, además, proponer una mención que permita la regularización de solicitantes de asilo denegados en los supuestos de arraigo social y laboral.

ENMIENDA NÚM. 146**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36.2

De modificación.

Se suprime el párrafo segundo del primer apartado.

En el apartado tercero se sustituye la expresión «sin más trámite» por «previo estudio en la CIAR.»

MOTIVACIÓN

Llama la atención la previsión introducida en el proyecto de ley que no contemplaba en el anteproyecto y que prevé que «las relaciones familiares de los ascendientes y descendientes deberán establecerse mediante las pruebas científicas que sean necesarias.»

Esta novedad supone un ataque en toda regla al derecho a la vida en familia de los beneficiarios del estatuto de refugiado o titulares de protección subsidiaria. La citada previsión, además, imposibilita la aplicación del procedimiento en numerosos países y cuestiona arbitraria e infundadamente la validez de la documentación acreditativa de los lazos familiares. A juicio de CEAR, la legislación de asilo avanzaría peligrosamente en una tendencia propuesta por los sectores más xenófobos, introduciendo discriminaciones injustificables e institucionalizando la desconfianza en un ámbito tan sensible como la esfera familiar de las personas refugiadas y merecedoras de protección internacional.

Entendemos que, como sucede en la actualidad, una vez instruidas las solicitudes por extensión familiar, los casos debieran someterse a la CIAR. La pretensión de agilizar este tipo de procedimientos resulta muy loable, aunque quizá resultaría más eficaz regular con mayor detalle el procedimiento cuando los familiares de refugiados o titulares de protección internacional subsidiaria se encuentran fuera de nuestras fronteras. Además, recordamos que la ausencia de sometimiento a CIAR supone una merma de garantías para los afectados que también resulta necesario valorar.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 36.5

De modificación.

El apartado 36.5 queda redactado como sigue:

«En ningún caso se concederá protección internacional por extensión familiar a las personas incursas en

el artículo 1F de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.»

MOTIVACIÓN

ACNUR destaca que las causas por las que, en virtud de la Convención de Ginebra de 1951, se puede excluir a una persona de la condición de refugiado son las recogidas en el artículo 1F de la Convención.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.1 y 3

De supresión.

Suprimir en el apartado 1 el siguiente inciso:

«Esta reagrupación será siempre aplicable cuando los beneficiarios sean de nacionalidad distinta a la persona refugiada o beneficiaria de protección internacional.»

En el apartado tercero suprimir la referencia «en su caso».

MOTIVACIÓN

La diferenciación que se introduce entre extensión del asilo y la reagrupación familiar no debería considerarse como obligatoria en caso de familiares con distinta nacionalidad sino que debiera configurarse como una simple opción a la que pueden acogerse.

Consideramos dudoso que la normativa prejuzgue con carácter general cuál resulta el estatuto más conveniente para los familiares de un refugiado o titular de protección subsidiaria considerando más acertado que la toma de decisión corresponda a las personas afectadas en función de sus circunstancias personales, de naturaleza compleja.

En el apartado tercero consideramos que se debe garantizar también el otorgamiento de autorización de trabajo a los familiares mayores de dieciséis años, de acuerdo con el régimen laboral.

ENMIENDA NÚM. 149**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 37.5

De modificación.

El apartado 37.5 queda redactado como sigue:

«En ningún caso se concederá protección internacional por extensión familiar a las personas incurso en el artículo 1F de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.»

MOTIVACIÓN

ACNUR destaca que las causas por las que, en virtud de la Convención de Ginebra de 1951, se puede excluir a una persona de la condición de refugiado son las recogidas en el artículo 1F de la Convención.

ENMIENDA NÚM. 150**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 38

De modificación.

Se sustituye la redacción de la letra f) del primer apartado por el siguiente texto:

«f) Cuando se haya establecido voluntariamente en otro país y se haya producido la transferencia de responsabilidad.»

MOTIVACIÓN

Al igual que en otros apartados del proyecto de ley, la nueva regulación elimina garantías hoy vigentes, en concreto cuando establece como motivo de cese el abandono del territorio español, hasta ahora condicionado a que se haya transferido la transferencia de responsabilidad; la redacción propuesta no garantiza lo suficiente el principio de no devolución.

ENMIENDA NÚM. 151**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 39

De modificación.

Se modifica el apartado b), con el siguiente texto:

«b) Cuando se haya establecido voluntariamente en otro país y se haya producido la transferencia de responsabilidad.»

MOTIVACIÓN

Reiteramos, en este punto, la valoración y propuesta del artículo anterior, ya que, en ningún caso, el cese de la protección subsidiaria debería poner en riesgo la garantía del principio de no devolución.

ENMIENDA NÚM. 152**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 40

De modificación.

Se suprimen las letras a) y c) y las dos primeras líneas de la d).

Se añade en el apartado b) el siguiente inciso:

«excepto en aquellos casos en los que exista un riesgo de que esa persona sufra violaciones de derechos humanos si es devuelta»

Se añade al apartado cuarto el siguiente inciso:

«autorizándose su permanencia en España de acuerdo a lo previsto en la normativa de extranjería»

MOTIVACIÓN

Consideramos contrario a la Convención de Ginebra de 1951 que se utilice para la cesación del estatuto la concurrencia de alguno de los supuestos de exclusión, previstos en los artículos 8 y 10 de la Ley, introduciendo un elemento de inseguridad jurídica inaceptable en la tramitación de la protección internacional. En la misma medida es imprecisa y desproporcionada la referencia a que la persona beneficiaria de la protección internacional participe en actividades contrarias a los intereses generales, a la soberanía de España, a la seguridad del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, lo que puede suponer una seria limitación de las libertades fundamentales de opinión, expresión y participación política.

En relación con el apartado cuarto, que recoge la no devolución en caso de riesgo real para la vida o libertad, en caso de revocación, entendemos que ese reconocimiento del principio debe ir acompañado de alguna previsión en relación con el reconocimiento de residencia y trabajo, para evitar que estas personas queden en una especie de limbo legal.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo 41

De adición.

Se añade al apartado 6 el siguiente inciso:

«... salvo lo dispuesto en el artículo 40.4 de la presente Ley»

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 40.4.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 42.3

De supresión.

Se suprime en el apartado 3 el siguiente inciso:

«... en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Título Nuevo

De adición.

Se crea un nuevo Título VI «De la Apátrida», con el siguiente texto:

«Artículo 45. El derecho a ser reconocido como apátrida.

El derecho a ser reconocido como apátrida es el dispensado bien a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, así como de aquellos que, aun siendo nacionales del país de que se trate, no cuentan con la protección efectiva de éste, deseando renunciar a su nacionalidad.»

«Artículo 46. Exclusiones.

El derecho a ser reconocido como apátrida no se aplicará:

1. A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

2. A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.»

«Artículo 47. Inicio del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por la Oficina de Asilo y Refugio o a instancia del interesado. En todo caso será necesario que el interesado manifieste carecer de nacionalidad.

2. Cuando se inicie a solicitud del interesado, ésta se dirigirá a la Oficina de Asilo y Refugio y se presentará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, ante cualquiera de las siguientes dependencias:

- a) Oficinas de Extranjeros.
- b) Comisaría de Policía.
- c) Oficina de Asilo y Refugio.

Además podrá solicitarse el reconocimiento de la solicitud de apátrida ante:

- a) Consulados
- b) Puestos fronterizos.»

«Artículo 48. Efectos de la presentación de la solicitud.

En los términos que los recogidos en el artículo 17 para los solicitantes de asilo.»

«Artículo 49. Autorización de permanencia provisional.

Durante la tramitación del procedimiento autorizará la permanencia del solicitante que se halle en el territorio nacional, para lo que se expedirá la correspondiente documentación.»

«Artículo 50. Condiciones de acogida de los solicitantes de apatridia.

En los mismos términos que los recogidos en los artículos 27 y 28 para los solicitantes de asilo.»

«Artículo 51. Autorización para trabajar.

En los mismos términos que los recogidos en el artículo 29 para los solicitantes de asilo.»

«Artículo 52. Derechos y obligaciones de los solicitantes de apatridia.

En los mismos términos que los recogidos en el artículo 16 y relacionados para los solicitantes de asilo.»

«Artículo 53. Instrucción.

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por la Oficina de Asilo y Refugio, sin que durante la tramitación del mismo se interrumpa el pleno disfrute de los derechos y autorizaciones que con arreglo a la legislación general de extranjería tenga reconocido el interesado.

2. El interesado deberá colaborar plenamente durante la instrucción para la acreditación, comprobación y verificación de todos aquellos extremos relevantes para la determinación de la situación de apátrida.

3. Durante la instrucción del procedimiento se podrá requerir la presencia del interesado para la realización de una entrevista.»

«Artículo 54. Pruebas, alegaciones e informes.

1. Durante la tramitación del procedimiento, el interesado podrá presentar cuantas pruebas e información complementaria estime pertinentes, así como formular las alegaciones que tenga por conveniente en apoyo de su petición.

2. Al procedimiento se incorporarán, en su caso, los informes de las asociaciones legalmente reconocidas que, entre sus objetivos, cuenten con el asesoramiento y ayuda al apátrida.»

«Artículo 55. Trámite de audiencia.

1. Instruido el procedimiento, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en el plazo de quince días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2. Se podrá prescindir, siempre tras resolución motivada, del trámite de audiencia cuando ni figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.»

«Artículo 56. Propuesta de resolución.

Concluida la instrucción del expediente, se elevarán a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dictar la resolución que conceda o deniega el reconocimiento como apátrida.»

«Artículo 57. Resolución.

1. Transcurridos tres meses sin que haya recaído resolución expresa sobre la petición de reconocimiento del estatuto de apátrida formulada, ésta podrá entenderse desestimada de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Deberes de los Extranjeros en España y su Integración Social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

2. La resolución se notificará, dentro del plazo fijado en el apartado anterior, al interesado en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

«Artículo 58. Residencia y trabajo, y documento de viaje.

1. Los apátridas reconocidos tendrán derecho a residir en España y a desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles en los mismos términos que las personas reconocidas como refugiadas.

2. La autoridad competente expedirá, en su caso, la Tarjeta acreditativa del reconocimiento de apátrida, que habilitará para residir en España y para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, así como el documento de viaje previsto en el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954. La validez del documento de viaje será de dos años.

3. La Oficina de Asilo y Refugio adoptará las medidas necesarias para vigilar y controlar que, en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se expida por el órgano competente a los apátridas aquellos documentos o certificaciones que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.»

«Artículo 59. Reagrupación familiar.

El apátrida reconocido tendrá derecho a reagrupar a sus familiares en los mismos términos que ese derecho se reconoce a los refugiados en el artículo 36 de la presente Ley. Una vez concedida la reagrupación familiar, se ordenará a las autoridades consulares la expedición de los documentos de viaje o salvoconductos necesarios a los familiares, si así fuera necesario, así como las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.»

«Artículo 60. Revocación.

Procederá la revocación del estatuto de apátrida cuando:

a) Éste se haya obtenido mediante datos, documentos o declaraciones cuya falta de veracidad se

ponga de manifiesto por otros a los que se tenga acceso posteriormente y que resulten esenciales y determinantes para la resolución final.

b) Con posterioridad al reconocimiento se tengan razones fundadas para considerar que los beneficiarios se encuentran comprendidos en alguna de las causas recogidas en los apartados i), ii) e iii) del artículo 1.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 28 de septiembre de 1954.»

«Artículo 61. Cese del Estatuto.

Cesarán en la condición de apátridas quienes:

a) Hayan obtenido la nacionalidad española o haya sido considerado nacional por otro Estado o el Estado donde haya fijado su residencia le reconozca derechos y obligaciones análogos a la posesión de la nacionalidad de dicho Estado.

b) Que sea reconocida su estancia y permanencia en el territorio de otro Estado que le haya documentado como apátrida.»

«Artículo 62. Procedimientos para el cese y la revocación

En los mismos términos que se recogen en el artículo 41 de esta Ley para los refugiados y los beneficiarios de protección subsidiaria.»

«Artículo 63. Expulsión.

Los apátridas podrán ser expulsados del territorio español en los términos previstos en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, teniendo en cuenta las prevenciones de las convenciones y tratados internacionales ratificados por España que tratan sobre el principio de no devolución.»

«Disposición adicional. Por la que se modifica el artículo 22.1 del Código Civil, quedando de esta manera:

Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado o apátrida y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.»

MOTIVACIÓN

Si bien España es de los pocos países en los que se regula un procedimiento para el reconocimiento de apátridas, lo cierto es que no existe ningún motivo para que dicho procedimiento no se ampare en una norma de rango legal, lo cual subsanaría una laguna de nivel sistemático.

Entendemos que aprovechando la futura reforma de la Ley de Asilo, incluir en la misma (no en vano estamos ante otra posibilidad de protección internacional) los aspectos relativos a la apatridia, a imitación de lo que sucede en países como Francia.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional segunda

De adición.

Se añade el siguiente párrafo:

«En caso de personas desplazadas a los que no sea de aplicación el Real Decreto 1325/2003 su situación en España quedará amparada en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Hay que recordar, en este punto, que no todos los desplazados requieren protección en procedimientos de afluencia masiva, por lo que resulta necesario realizar una remisión expresa de casos individuales que reclaman una protección a España, tal y como proponemos en el artículo correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional tercera

De modificación.

La disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

«La Administración General del Estado garantizará que los empleados públicos y demás personas que se

ocupen de los solicitantes de protección internacional, refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria reciban una formación mínima para el trabajo en este ámbito, reforzada en el caso de los menores y grupos vulnerables.»

MOTIVACIÓN

Es necesario reforzar el carácter obligatorio de la formación.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional sexta

De adición.

Se añade al inicio del párrafo el siguiente texto:

«Conforme a lo establecido en el articulado de la presente Ley...» (...) El resto igual.

MOTIVACIÓN

Se mantiene en el texto la posibilidad de que las organizaciones sociales que sean designadas por los solicitantes de asilo puedan remitir informes de apoyo a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, aunque seguimos defendiendo que puedan estar presentes en la misma con voz pero sin voto para la defensa de los casos que se discutan.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2009.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Ante lo deficiente de la normativa europea, resultado de un proceso de armonización más preocupado por los intereses de los Estados que por el derecho de asilo, debemos recordar, como hace el ECRE (Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados), que las directivas de la UE son normas mínimas que no pueden constituir, en ningún caso, un pretexto para un recorte de las legislaciones vigentes. Es más, entendemos que cuando se menciona que los Estados tienen competencia para aplicar la norma más favorable, significa que esta aplicación es una obligación jurídica, no una opción política, corroborado por la existencia del principio «pro homine» en materia de derechos humanos (por el cual no es solamente necesario, sino obligatorio, aplicar la norma vigente más favorable al ser humano) y los principios de subsidiariedad y proporcionalidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor identificación del Derecho Comunitario aplicable.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas de terceros países o apátridas que pidan protección internacional a un Estado miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor identificación del Derecho Comunitario aplicable.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Esta Ley consolida, además, los cambios legales introducidos en la normativa reguladora de asilo a través de la disposición adicional vigésima novena de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, reconociendo de manera expresa el reconocimiento de la protección derivada de la Convención de Ginebra a aquellas personas extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación más afinada al Derecho Internacional Público aplicable a la materia.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De sustitución.

Sustitución del artículo 1, con el siguiente tenor literal:

Artículo 1.

«El territorio español constituirá un refugio inviolable para todas las personas a quienes se conceda asilo de conformidad con esta Ley. La presente Ley, de acuerdo a lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que los extranjeros y personas apátridas tendrán derecho

a gozar en el Estado español de la protección internacional, constituida por el derecho de asilo, la protección subsidiaria y la condición de apátrida, así como el contenido de dicha protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Al delimitar el objeto de la Ley, el proyecto hace referencia al derecho de asilo y la protección subsidiaria que podrán gozar en el Estado español sólo los nacionales no comunitarios y los apátridas, a diferencia del redactado vigente que reconoce el derecho de todos los extranjeros a solicitar asilo. Se excluye, por tanto, la posibilidad de solicitar asilo a todos los ciudadanos nacionales de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De sustitución.

Sustitución del artículo 2, con el siguiente tenor literal:

Artículo 2.

«El derecho de asilo es la protección otorgada a las personas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, o a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen, en el caso de los nacionales, o, al de su anterior residencia habitual, en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en esta Ley en virtud de compromisos regionales e internacionales y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país del que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Afianzar las garantías de los perseguidos en otros estados y los apátridas en los casos en que existe fundamento de que al regresar a su país de origen sufran daños graves.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones vinculadas a su orientación sexual. Se llega a extremos de condenas a pena de muerte o a largas penas de privación de libertad o ingresos en pretendidos centros de rehabilitación psicológica a personas que sencillamente han realizado una opción que forma parte de su proyecto vital y libertad de discernimiento, es, por ello, que estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3

De adición.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la

protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, así como cualquier otro motivo que hiciera surgir fundado temor de persecución por violación de los Derechos Humanos incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la nueva Ley de Asilo respeta la Convención de Ginebra de 1951, el artículo 13.4 de la Constitución y todas las obligaciones adquiridas por el Estado español al adherirse a los instrumentos internacionales de protección del derecho de asilo y, en general, de los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 3:

«La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, así como cualquier otro motivo que hiciera surgir fundado temor de persecución por violación de los Derechos Humanos incluidos los derechos económicos, sociales y culturales.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones vinculadas a su orientación sexual. Se llega a extremos de condenas a pena de muerte o a largas penas de privación de libertad o ingresos en pretendidos centros de rehabilitación psicológica a personas que sencillamente han realizado una opción que forma parte de su proyecto vital y libertad de discerni-

miento, es, por ello, que estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

Asegurar que la nueva Ley de Asilo respeta la Convención de Ginebra de 1951, el artículo 13.4 de la Constitución y todas las obligaciones adquiridas por el Estado español al adherirse a los instrumentos internacionales de protección del derecho de asilo y, en general, de los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De adición.

Añadir un artículo 5 bis, con el siguiente tenor literal:

«5 bis. Conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 se reconoce el estatuto de apátrida a toda persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación, así como de aquellos que, aun siendo nacionales del país de que se trate, no cuenten con la protección efectiva de éste, deseando renunciar a su nacionalidad.

Para hacer efectivo ese derecho deberá cumplir los requisitos y procedimientos previstos en esta Ley que se desarrollan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor identificación del concepto de apátrida.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el tercer párrafo del epígrafe e) del artículo 7:

«Se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. En ningún caso podrá... (igual).»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones vinculadas a su orientación sexual. Se llega a extremos de condenas a pena de muerte o a largas penas de privación de libertad o ingresos en pretendidos centros de rehabilitación psicológica a personas que sencillamente han realizado una opción que forma parte de su proyecto vital y libertad de discernimiento, es por ello, que estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el cuarto párrafo del epígrafe e) del artículo 7:

«Se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

En numerosos países se sigue persiguiendo a ciudadanos por razones de género. Estos ciudadanos merecen la mayor protección en materia de asilo y refugio.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTICACIÓN

Mejorar las obligaciones internacionales concurrentes para el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar las obligaciones internacionales concurrentes para el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De adición.

Añadir un artículo 13 bis), con el siguiente tenor literal:

«Artículo 13 bis. Se garantiza el principio de non-refoulement (no devolución) en las operaciones en aguas internacionales y de países en tránsito en aplicación del artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado español ha desarrollado, en el marco de la Unión Europea, un «sistema de control» de flujos migratorios que lleva su jurisdicción más allá de las fronteras de su territorio. En este «control de flujos», el Gobierno español actúa en aguas internacionales y en países en tránsito, además de establecer acuerdos con los países de origen para que controlen la salida de sus propias costas.

Estas medidas no están dirigidas a restringir la salida de las personas refugiadas de sus países de origen, ni a impedir que logren llegar a un país seguro, pero producen, de hecho, ese efecto. Incumplen, por ello, tratados de protección de los derechos humanos y de protección de las personas refugiadas. El Estado español debe asegurar, a través de medidas estructurales, el respeto al derecho de salida, la prohibición de devolución y las pertinentes garantías del procedimiento.

La primacía del control migratorio sobre los derechos humanos ha conducido a la vulneración del principio de no devolución, norma imperativa que impide que alguien sea devuelto a un país donde su vida o libertad peligren a causa de su raza, religión, nacionalidad o pertenencia a grupo social. El Estado español tiene firmados acuerdos de readmisión con países que considera «terceros países seguros», pero que en la práctica no garantizan el respeto a los derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

A los apartados 1.º y 2.º del artículo 14

De sustitución.

Textos alternativos que se proponen:

El apartado 1 quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«Las personas extranjeras tienen derecho a solicitar protección internacional ante las autoridades españolas de acuerdo con lo previsto en la Ley.»

El apartado 2 quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«En todo caso, para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en la formalización de la solicitud y en la tramitación del procedimiento, así como derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley 8/2000, así como derecho a atención médica.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la exclusión de este derecho para los comunitarios, que trae causa del artículo 1 y por lo tanto, no vamos a comentar aquí, así como la necesidad de «estar presentes en España», que se tratará en el siguiente artículo, en este artículo se recoge el derecho a solicitar una protección, así como las asistencia jurídica y de intérprete.

Habría que precisar el derecho a asistencia letrada en los mismos términos que la recoge el artículo 22 de la vigente Ley Orgánica 4/2000, y, por lo tanto, durante todo el procedimiento de asilo y no sólo en la formalización de la solicitud, con todo lo que ello supone. La deficiencia de esta redacción es una consecuencia de la existencia de un artículo dedicado a las obligaciones de los solicitantes y, sin embargo, la falta de otro que contemple de manera sistemática los derechos.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«El extranjero que desee obtener el asilo en el Estado español presentará su solicitud ante cualquiera de las siguientes dependencias: a) Oficina de Asilo y Refugio. b) Puestos fronterizos de entrada al territorio español. c) Oficinas de Extranjeros. d) Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministro del Interior. e) Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares españolas en el extranjero. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando el extranjero que pretenda solicitar asilo se encuentre en territorio del Estado español, presentará

su petición ante la autoridad gubernativa competente, personalmente o, en los casos de imposibilidad, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.

La comparecencia deberá producirse con la mayor prontitud posible desde la entrada en el Estado español o desde que se hayan producido los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o de daños graves, salvo que existan circunstancias personales que justifiquen la demora.»

JUSTIFICACIÓN

Lo primero a destacar es la desaparición de la referencia actualmente vigente en nuestra normativa a la posibilidad de solicitar asilo en las misiones diplomáticas o embajadas españolas en el extranjero, lo cual constituye un grave retroceso y cierra otra puerta más a la escasa protección internacional efectiva de quienes se ven obligados a abandonar sus países de origen por la persecución o el riesgo de ser sometidos a tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Corresponden a los solicitantes de asilo, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser documentado como solicitante de protección internacional.
- b) Derecho asistencia jurídica gratuita e intérprete.
- c) Derecho a que se comunique su solicitud al ACNUR.
- d) Suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante.
- e) Derecho a conocer el contenido del expediente en cualquier momento.
- f) Derecho a la atención sanitaria en las condiciones expuestas.
- g) Derecho a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de entregar o extraditar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden de detención y entrega u otro tipo de mandamiento, o a un país tercero ante órganos judiciales penales internacionales, podría vulnerar compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos. Por ello, consideramos necesaria una referencia explícita al límite que suponen estos compromisos a la posibilidad de entrega de un solicitante de asilo a otro Estado miembro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al número 2 del artículo 20

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior y de Trabajo e Inmigración y representantes de las comunidades autónomas con competencias sectoriales en la materia, así como por un representante de la delegación en el Estado español del ACNUR; a sus reuniones se citarán a los representantes de las organizaciones contempladas en la disposición adicional sexta de esta Ley, que realizarán una defensa de los casos en los que hubieran presentado informe.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Interior y Trabajo e Inmigración y representantes de las comunidades autónomas con competencias sectoriales en la materia, por el ACNUR, o, al menos, que su convocatoria fuese obligatoria, con voz pero sin voto como en la actualidad. También consideramos oportuna la presencia de los representantes de las organizaciones sociales acreditadas designadas en los casos que se estudien, tal y como desarrollaremos más adelante, al menos con un estatus de observadores.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 21

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto como apunte final del apartado primero:

«En todo caso, la consideración de la no necesidad de efectuar una nueva entrevista deberá ser motivada.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al procedimiento ordinario, consideramos importante incluir aquí la referencia al reconocimiento del papel de las organizaciones especializadas en la protección a refugiados, con explícita referencia a la incorporación en los expedientes de los informes relativos a los casos, ya sean de naturaleza jurídica, psicosocial u otra; tras la laguna del anteproyecto, el actual texto enviado al Congreso de los Diputados recoge esta previsión en la disposición adicional sexta, pero sería más adecuado incluirlo aquí, como sucede en la actual norma vigente.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De adición.

Añadir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Directiva 2005/85, el siguiente apartado:

«Antes de que la propuesta de resolución sea elevada por la Oficina de Asilo y Refugio a la Comisión interministerial de Asilo y Refugio, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre el contenido de su petición.»

El apartado segundo quedaría del siguiente modo:

«Para que se resuelva favorablemente la solicitud bastará que aparezcan indicios suficientes de temores

fundados de ser perseguido o sufrir daños graves en los términos establecidos en la presente normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la creación de una Comisión de Expertos, con una dotación que permita el funcionamiento de una oficina permanente, encuadrada en los mecanismos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Derechos Humanos aprobado en el Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2008, con un carácter paritario entre los candidatos presentados por los representantes de los distintos ministerios con competencias en la materia y los que promuevan organizaciones de la sociedad civil (centros de derechos humanos de las universidades, asociaciones de defensa y promoción de los derechos humanos...). Esta Comisión de Expertos elaboraría informes periódicos sobre distintos países en aplicación de las normas sobre COI y los dictámenes sobre materias o casos específicos que fueran sometidos a su estudio por las partes.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De adición

Se propone la adición del siguiente texto:

«El extranjero a quien le haya sido denegado el asilo podrá en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar del Ministerio del Interior la revisión de su expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina toda referencia al mecanismo previsto en la actual legislación de reexamen de solicitud de asilo, que ha demostrado su utilidad para la revisión de casos ante nuevas pruebas que pudieran aportarse; aunque el régimen general opera en esta materia, consideramos que no está justificado suprimir un instrumento que no ha generado más que una posibilidad de revisión rápida de los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al punto segundo del artículo 27.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del punto 2 del artículo 27 del proyecto de ley:

«2. Los servicios sociales y de acogida específicamente destinados a las personas solicitantes de protección internacional serán prestados por las comunidades autónomas y entidades locales competentes en materia de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto invade ámbitos competenciales que no le son propios, alegando para ello el ejercicio de competencias sobre derecho de asilo, y regulando unos derechos sociales complementarios a dicho derecho, fuera de su núcleo fundamental. Se quiere reforzar la necesidad de delimitar los ámbitos competenciales del Estado y comunidades autónomas, tratando de evitar que las competencias del Estado en materia de asilo y extranjería se extiendan injustificadamente de manera que las autoridades autonómicas y locales se encuentren con la obligación de prestar servicios a un número de extranjeros en su territorio (a través de los servicios a sociales y de protección de menores de su competencia) sin haber tenido ninguna participación en la calificación jurídica de las situaciones de dichas personas ni hayan podido prever los medios necesarios para su atención.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 28.1 del proyecto de ley:

«Artículo 28. Acogida de los solicitantes de protección internacional.

1. Los servicios de acogida, su definición, programas y servicios, específicamente destinados a aque-

llas personas que soliciten protección internacional, se determinarán por las comunidades autónomas y entidades locales competentes en materia de servicios sociales, en coordinación con la Administración del Estado.

Los servicios, ayudas y prestaciones del programa de acogida podrán ser diferentes cuando así lo requiera el procedimiento de asilo o sea conveniente la evaluación de las necesidades de la persona solicitante o se encuentre detenida o en las dependencias de un puesto fronterizo. Todo ello, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de la Administración Local y de la necesaria coordinación de las autoridades estatales con las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

A los apartados a) y b) del número 1 del artículo 33

De adición.

Se propone la adición de los siguientes epígrafes:

«a) Protección contra la devolución en los términos del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra.

b) La concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria implicará la autorización de residencia permanente en el Estado español, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en relación con el apartado 1.a) quizá fuera importante detallar la protección derivada del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra en cuanto que sólo permite la devolución o expulsión de refugiados cuando éstos sean considerados, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o cuando, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 39

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Cuando se haya establecido voluntariamente en otro país y se haya producido la transferencia de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso, el cese de la protección subsidiaria debería poner en riesgo la garantía del principio de no devolución.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional primera

De adición

Se propone la adición del siguiente texto:

«En caso de personas desplazadas a los que no sea de aplicación el Real Decreto 1325/2003 su situación en España quedará amparada en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar, en este punto, que no todos los desplazados requieren protección en procedimientos de afluencia masiva, por lo que resulta necesario realizar una remisión expresa de casos individuales que reclaman una protección a España, tal y como proponernos en el artículo correspondiente.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2008.—**Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone incluir un nuevo párrafo entre los párrafos cuarto y quinto, quedando redactado de la siguiente forma:

«De la naturaleza misma de las normas mínimas se desprende que los Estados miembros tienen competencia para introducir o mantener disposiciones más favorables para las personas de terceros países o apátridas que pidan protección internacional a un estado miembro.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer una referencia a las directivas de la UE como normas mínimas, similar al considerando 15 de la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios y a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

JUSTIFICACIÓN

Debemos corregir la fecha 21 de julio por 28, ya que es la fecha correcta de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Un refugiado es una persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.»

JUSTIFICACIÓN

En vista del carácter declarativo del Estatuto de Refugiado, la expresión «el estatuto de refugiado se reconoce.», debe de ser evitada en favor de la expresión establecida en la Convención de 1951: «Un refugiado es una persona que, debido a....»

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone añadir al final del artículo: «y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Para la obtención de la condición de refugiado es necesario no estar incurso en ninguna de las causas de exclusión previstas en la ley y que parten de lo dispuesto en la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El Derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 9 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra ninguno de los supuestos mencionados en el artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

Para obtener la protección subsidiaria es necesario que no concurra ninguno de los supuestos de exclusión que menciona el artículo 10 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Los refugiados y las personas con protección subsidiaria tienen derecho a no ser devueltos ni expulsados, así como a la adopción de las medidas contempladas en el artículo 33 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.»

JUSTIFICACIÓN

La terminología utilizada en este artículo se refiere a la no devolución, como un beneficio y no como un derecho tal y como implica el carácter imperativo del artículo 33.1 de la Convención de los Refugiados de 1951. La no devolución y la no expulsión se contemplan como un derecho también en la Directiva 2004/83/CE.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.1

De modificación.

Se propone la supresión de: «la cual deberá ser singularizada.»

JUSTIFICACIÓN

No está conforme con la redacción del artículo 10 de la Directiva 2004/83/CE.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo 7.1

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo de este punto, que quedaría redactado de la siguiente forma:

«Asimismo, en función de las circunstancias imprevistas en el país de origen, se incluye a las personas que se encuentren fuera de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución por motivos de género y/o edad, sin que aquellas o estos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El número de potenciales solicitudes en las que la edad es un factor relevante es muy amplio, incluyendo el reclutamiento forzoso de menores por fuerzas armadas regulares o grupos armados irregulares, matrimonio forzoso de menores, mutilación genital femenina, tráfico de menores, o pornografía infantil o abuso. Algunas solicitudes relacionadas con la edad pueden también contener elementos de género, agravándose así la vulnerabilidad del solicitante.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. En la valoración acerca de si la persona solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será indiferente el hecho de que posea realmente la característica, racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la persecución, a condición de que el agente de persecución se la atribuya.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción más precisa y conforme con el artículo 10 de la Directiva 2004/83/CE.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.2.B)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de resi-

dencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de delito grave como cualquier delito que conlleve la aplicación de una pena de privación de libertad cuya duración sea de al menos 12 meses, no se corresponde con lo establecido en la Directiva de definición en su Artículo 12.2.b. La redacción propuesta que es igual a la de la Directiva de referencia es más garantista.

Cabe recordar que el artículo 1F de la Convención de 1951 enumera de manera exhaustiva los tipos de actos delictivos que pueden dar lugar a la exclusión del reconocimiento del estatuto de refugiado. Si bien estas causas han de ser objeto de interpretación, no pueden sin embargo ampliarse o modificarse mediante criterios adicionales sin un acuerdo entre los Estados parte. Lo contrario contravendría el marco conceptual de la Convención y supondría una actuación contraria a su objeto y propósito, que es asegurar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los refugiados de la manera más amplia posible.

Además el presente apartado contradice lo que el Código Penal español considera un delito grave en su artículo 3 en relación con el artículo 33. En términos generales, son delitos graves aquellos que pueden ser sancionados con pena de prisión superior a cinco años.

Para ilustrar las potenciales consecuencias de la aplicación de la definición de delito grave propuesta en el presente artículo, estos son algunos de los delitos que podrían ser considerados como suficientemente graves para dar lugar a una exclusión: reproducción no autorizada de una obra literaria, artística o científica (artículo 270 del Código Penal), conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (artículo 379 del Código Penal), falso testimonio (artículo 458 del Código Penal), desórdenes públicos (artículo 557 del Código Penal), hurto (artículo 234 del Código Penal), estafa (artículo 248 del Código Penal), cohecho (artículo 419 del Código Penal), etc.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El apartado segundo se aplicará a los que insten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción acorde con el artículo 12 de la Directiva 2004/83/CE, ya que además los autores del delito ya son nombrados expresamente en el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.2

De modificación.

Se propone suprimir la palabra «particularmente.»

JUSTIFICACIÓN

Es un concepto indeterminado, dando lugar a inseguridad jurídica, y, por otra parte, no aparece en las causas de exclusión del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará a quienes inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en los mismos, o bien participen en su comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2004/83/CE.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros: (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En el presente artículo, de acuerdo con el enunciado del artículo 6 de la Directiva de definición, la lista de agentes de persecución no debe ser cerrada.

Uno de los elementos clave de la Directiva de definición, es la norma que garantiza el reconocimiento del estatuto de refugiado con independencia de la fuente o el agente de persecución, incluyendo así la persecución emanada de actores no estatales.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas nacionales no comunitarias tienen derecho a solicitar protección internacional ante las autoridades españolas de acuerdo con lo previsto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La desaparición de la referencia actualmente vigente en nuestra normativa a la posibilidad de solicitar asilo en las misiones diplomáticas o embajadas españolas en el extranjero, constituye un grave retroceso y cierra otra puerta más a la escasa protección internacional efectiva de quienes se ven obligados a abandonar sus países de origen por la persecución o el riesgo

de ser sometidos a tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Permitir esta posibilidad en el sistema de asilo español enriquece el sistema y lo dota de garantías adicionales para aquellas personas que se encuentran fuera de España.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección, en los lugares que reglamentariamente se establezcan o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.»

JUSTIFICACIÓN

El requisito de comparecencia personal, no debería exigirse de manera que se impida el acceso al procedimiento de asilo en situaciones en las que, por ejemplo, la solicitud es realizada por el representante legal de una persona detenida. Este apartado hace referencia expresa a esta posibilidad con la siguiente redacción basada en la actual Ley de Asilo.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

Se propone introducir un nuevo párrafo tras el apartado 1 con el siguiente texto: «La solicitud podrá abarcar también a los menores a cargo del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción en base al artículo 6.3 de la Directiva 2005/85/CE.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15.4

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Toda persona mayor de edad que goce de capacidad jurídica tiene derecho a presentar una solicitud de asilo individualmente. La solicitud se formalizará mediante entrevista personal que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debería establecer lo mismo que el artículo 6.2 de la Directiva de Procedimientos de Asilo (Derecho a que cada adulto presente una solicitud de asilo independiente), para así reflejar no sólo el estándar de la Directiva, sino también la práctica habitual en el procedimiento de asilo español.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.1.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Cuando la persona solicitante se halle reconocida como refugiada y tenga derecho a residir o a obtener protección internacional efectiva en un tercer Esta-

do, siempre que sea readmitida en ese país, no exista peligro para su vida o su libertad ni esté expuesta a tortura o a trato inhumano o degradante y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.»

JUSTIFICACIÓN

Debería tenerse en cuenta la capacidad de los Estados para proporcionar protección efectiva en la práctica, en particular si ya están acogiendo a una amplia población refugiada.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.1.d)

De modificación.

«d) Cuando la persona solicitante proceda de un tercer país seguro donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política, se respete el principio de no devolución, así como la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho a no ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, exista la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, a recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de recoger los diferentes aspectos que configuran la definición de tercer país seguro en el artículo 27 de la Directiva 2005/85/CE.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La no admisión a trámite prevista en este artículo deberá notificarse en el plazo máximo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud. El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado la resolución a la persona interesada determinará la admisión a trámite de la solicitud y su permanencia provisional en territorio español, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del procedimiento. La no admisión a trámite conllevará los mismos efectos que la denegación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el carácter meramente formal de esta fase, se propone que el plazo sea de 30 días y no de dos meses, ya que mantener el plazo del proyecto de ley aumentaría la incertidumbre para el solicitante y los costes del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18 punto 4 (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«4. La resolución que admita a trámite una solicitud de asilo, determinará asimismo el procedimiento (ordinario o abreviado), con arreglo al cual será estudiada dicha solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El procedimiento abreviado del artículo 22, tanto por su denominación como por su ubicación dentro del presente proyecto de Ley (encuadrado dentro del capítulo II de este título) se plantea como una especialidad de la tramitación de la solicitud, es decir, como una excepción al procedimiento ordinario. Por lo que no parece adecuada la confusión temporal de dicho procedimiento abreviado con el procedimiento de admisibilidad, que la redacción actual produce y que sería deseable evitar.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.4 y 5

De modificación.

Se propone la sustitución de la expresión «recurso.» del presente apartado y «recurso de reposición.» del apartado 5, por la de «petición de reexamen.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de la lógica del Derecho Administrativo Español, no resulta sostenible la presentación de dos recursos idénticos consecutivos. Por ello, la configuración en el presente artículo de un recurso de reposición previo parecería fuera de lugar, resultando más adecuado jurídicamente el mantenimiento de la petición de reexamen como trámite procedimental, en el sentido que se recoge en la Ley actual, y en consonancia con lo expresado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Debe tenerse en cuenta que un Recurso de Reposición no permite plantear nuevos hechos, al ser una mera revisión de una decisión ya adoptada por el mismo órgano que resuelve, lo que sería perjudicial tanto para los solicitantes como para las propias garantías del sistema. No es infrecuente que un solicitante, una vez se encuentra protegido por un ambiente más adecuado, añada nueva información (e incluso nuevos hechos) que en la solicitud inicial habría omitido por temor o desconfianza. Siendo de interés de todas las partes que dichos hechos puedan ser estudiados en el curso del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19.5

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«Durante la tramitación de la solicitud en frontera, incluida la petición de reexamen prevista en el apartado anterior y la resolución en vía judicial de la medida de suspensión de urgencia contemplada en el artículo 26,

la persona solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose a tal efecto las dependencias adecuadas para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de España en lo relativo a la no devolución bajo el artículo 33 de la Convención de 1951, debe haber una revisión judicial efectiva de las solicitudes que puedan ser denegadas o inadmitidas a trámite por aplicación del presente artículo.

Ningún retorno, devolución, expulsión o salida obligatoria del territorio español se puede llevar a cabo hasta que un juez haya decidido sobre la solicitud de suspensión de los efectos de una resolución desfavorable, presentada ante él con base en lo establecido en el artículo 26.2 del presente proyecto de ley relativo a la consideración de especial urgencia. Para que esta garantía sea operativa, el recurso debe presentarse en las 48 horas siguientes a la notificación de la mencionada denegación o inadmisión.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 20.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los departamentos con competencia en política exterior, justicia, asuntos interiores, y servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a Ministerios concretos puede verse afectada por la capacidad organizativa del Gobierno, por lo que parece más oportuno aludir a materias específicas.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.1. Apartado h) (nuevo)

De modificación.

Incluir un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

«h) Que el solicitante constituya un peligro para la seguridad o el orden público o hubiese sido expulsado previamente por motivos graves de seguridad u orden público.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger específicamente un supuesto especialmente grave para la tramitación abreviada de la solicitud de asilo, en base al artículo 23 de la Directiva 2005/85/CE.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Instruido el expediente, la Oficina de Asilo y Refugio elevará al Ministro del Interior la propuesta de resolución a fin de que éste resuelva en el plazo de dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud. Si dicha propuesta fuese desfavorable y se basara en hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por las personas interesadas, se concederá a éstas un trámite de audiencia por un plazo de diez días.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de dos meses debería comenzar una vez que la solicitud haya sido admitida al procedimiento de asilo, o haya transcurrido el correspondiente plazo de 30 días, que determinaría la admisión de la solicitud de asilo, como consecuencia del carácter positivo del silencio administrativo, introducido en anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El transcurso del plazo de dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud sin que se hubiese dictado la correspondiente resolución, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque apartarse de la regla general del carácter positivo del silencio, establecida en el artículo 43.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esté permitido por la misma Ley, el estándar de la actual Ley de Asilo, en materia de inadmisibilidad (incluso por aspectos de fondo) que establece el carácter positivo del silencio una vez transcurrido el plazo de 60 días, admitiéndose a trámite la solicitud —se ve reducido en este sentido.

La práctica demuestra que, en ocasiones, el actual plazo de 60 días transcurre sin que el fondo de la solicitud haya sido estudiado.

La desestimación presunta de la solicitud no sería acorde con los requisitos esenciales de equidad procesal y del derecho al proceso debido. En particular, el principio básico del examen individual, consagrado en el artículo 8 de la Directiva sobre Procedimientos, y que sigue siendo aplicable en el contexto del procedimiento acelerado contemplado en el artículo 23.4 de dicha Directiva, puede verse seriamente afectado.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 22.4

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo quedando redactado de la siguiente forma:

«Una vez admitida la solicitud al procedimiento ordinario de asilo, se levantará la medida de internamiento y se revocará la resolución de expulsión, devolución o rechazo que la hubiera motivado.»

JUSTIFICACIÓN

El estudio de estas solicitudes, en todo caso, deberá hacerse con pleno respeto de las garantías procedimentales generales y sobre la base del libre acceso al procedimiento de asilo.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 25

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«A efectos de comunicaciones y notificaciones, se tendrá en cuenta el último domicilio o residencia que conste en el expediente. Cuando no prospere este procedimiento de notificación, el trámite se realizará a través del Portal del Ciudadano, del portal electrónico de la Oficina de Asilo y Refugio y de los tablones de anuncios, accesibles al público, de la Comisaría de Policía correspondiente o de la Oficina de Extranjeros de la provincia en que conste el último lugar de residencia de la persona solicitante y, en todo caso, de la Oficina de Asilo y Refugio. De estos extremos se informará a los solicitantes al formalizar su solicitud, que podrán cuando la persona interesada o su representante lo solicite, exigir que se garantice la confidencialidad de su expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación sobre la notificación debería incluir una referencia expresa a garantías de confidencialidad en el tratamiento de las solicitudes de asilo, ya que la utilización de portales electrónicos o tablones de anuncios, accesibles al público, podría poner en grave peligro a los mismos y, en consecuencia, violarse la confidencialidad del procedimiento y poner en peligro a los solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Las resoluciones previstas en la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa, salvo en el caso de que se haya interpuesto petición de reexamen previsto en el artículo 19, en que se entenderá que pone fin a la vía administrativa la resolución que decida dicha petición, y serán susceptibles de recurso de reposición con carácter potestativo y de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26 apartado 3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 quedando redactado de la siguiente forma:

«3. En las solicitudes en frontera, la manifestación por parte del solicitante o su representante legal, de la intención de solicitar la suspensión del acto recurrido, de acuerdo al apartado anterior, suspenderá la ejecución de la devolución al país de origen del solicitante, hasta que se resuelva la citada medida cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de garantizar su eficacia, el solicitante debería estar autorizado a permanecer en el país de asilo hasta que el estudio del recurso se hubiese completado y se hubiese adoptado una decisión. En esta línea, el principio de los efectos suspensivos de los recursos, debería ser contemplado en todos los casos, independientemente de si se trata de una resolución de

inadmisión adoptada en aplicación del concepto de «tercer estado seguro.», o en un procedimiento de determinación en base a un estudio sustantivo del fondo de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 26. Apartado 4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4.

«4. La persona extranjera a quien le haya sido denegado el asilo y/o la protección subsidiaria, podrá, en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar la revisión de su expediente.»

JUSTIFICACIÓN

La no inclusión de la previsión recogida en el Artículo 9 de la actual Ley de Asilo, relativo a la posibilidad de solicitar un reexamen de la denegación de una solicitud de asilo, podría entenderse cubierta por el recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, pero la actual legislación, más flexible y ágil, resulta más acorde y cercana a las particularidades del procedimiento de asilo y de sus posibles beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 27

De modificación.

Sustituir «Ministerio de Trabajo e Inmigración.» por «Ministerio competente en materia de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente recoger denominaciones de Ministerios, que están sujetas a modificaciones que son competencia del Gobierno.

adopta la resolución denegatoria y la fecha de su notificación al solicitante.

ENMIENDA NÚM. 219**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 28

De modificación.

Sustituir «Ministerio de Trabajo e Inmigración.» por «Ministerio competente en materia de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente recoger denominaciones de Ministerios, que están sujetas a modificaciones que son competencia del Gobierno.

Al artículo 30.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La reducción o retirada de los servicios, ayudas y prestaciones de los diferentes programas de acogida será competencia del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

3. Las personas solicitantes de protección internacional podrán ver reducidos o retirados los programas de ayudas del servicio de acogida como consecuencia de las sanciones que se deriven de la comisión de alguna de las faltas enunciadas en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Son dos supuestos distintos que deben estar en dos apartados diferentes.

ENMIENDA NÚM. 220**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 30.1.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Cuando se haya dictado resolución de la solicitud de protección internacional, y se haya notificado al interesado, salvo lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 33 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción podría conducir a situaciones donde ya existe una resolución negativa pero no se ha notificado todavía a la persona que, técnicamente, sigue siendo un solicitante de asilo, pero que quedaría fuera del sistema de ayudas sociales. En este sentido, se debería tener en cuenta la práctica actual donde pueden transcurrir hasta tres meses entre la fecha en que se

ENMIENDA NÚM. 221**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 30.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«2. La reducción o retirada de los servicios, ayudas y prestaciones de los diferentes programas de acogida será competencia del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

3. Las personas solicitantes de protección internacional podrán ver reducidos o retirados los programas de ayudas del servicio de acogida como consecuencia de las sanciones que se deriven de la comisión de alguna de las faltas enunciadas en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Son dos supuestos distintos que deben estar en dos apartados diferentes.

ENMIENDA NÚM. 222**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 30.2

De modificación.

Sustituir «Ministerio de Trabajo e Inmigración.» por «Ministerio competente en materia de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente recoger denominaciones de Ministerios, que están sujetas a modificaciones que son competencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 223**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 30.3

De modificación.

Sustituir «Ministerio de Trabajo e Inmigración.» por «Ministerio competente en materia de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente recoger denominaciones de Ministerios, que están sujetas a modificaciones que son competencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 224**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 33.1.a)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Protección contra la devolución. No se podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, salvo que existan motivos razonables para considerar que constituye un peligro contra la seguridad nacional, o habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituya un peligro para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger la excepción al principio de no devolución contemplado en el artículo 21 de la Directiva 2004/83/CE e incluir la redacción del artículo 33.1 de la Convención de 1951.

ENMIENDA NÚM. 225**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 33.3

De modificación.

Sustituir «Ministerio de Trabajo e Inmigración.» por «Ministerio competente en materia de servicios sociales.»

JUSTIFICACIÓN

No parece conveniente recoger denominaciones de Ministerios, que están sujetas a modificaciones que son competencia del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 226**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 37. Apartado 6 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 6 quedando redactado como sigue:

«6. Los miembros de la familia de la persona excluida tienen derecho a acceder al procedimiento de asilo de forma independiente y a que sus alegaciones sean estudiadas de forma individualizada.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de que en el momento de estudiar la petición, el solicitante principal resulte excluido, debe valorarse de forma individual la necesidad de protección que por sus propios méritos puedan tener el resto de los miembros de la familia.

ENMIENDA NÚM. 227**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 38.g)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«g) No puedan continuar negándose a la protección del país de su nacionalidad por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados; el Estado Español tendrá en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición en el presente párrafo del artículo 11.2 de la Directiva de definición que establece que los Estados miembros deben considerar si el cambio de circunstancias es de tal envergadura y con un carácter permanente, como para que el temor de persecución del refugiado no pueda ser considerado fundado.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 39.1 c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«1. La protección subsidiaria cesará cuando:

...

c) Las circunstancias que condujeron a su concesión dejen de existir o cambien de tal forma que dicha protección ya no sea necesaria. El Estado español tendrá en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición en el presente párrafo del artículo 16.2 de la Directiva de definición que establece que los estados miembros deben considerar si el cambio de circunstancias es suficientemente significativo como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 41.2

De modificación.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Además, los Estados miembros garantizarán que, dentro del marco de dicho procedimiento:

c) La autoridad competente pueda obtener información precisa y actualizada de diversas fuentes, como por ejemplo, cuando proceda, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), sobre la situación general existente en los países de origen de las personas afectadas, y

d) Cuando se recopile información sobre el caso concreto con objeto de reconsiderar el estatuto de refugiado, dicha información no se obtendrá de los responsables de la persecución de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es un refugiado cuyo estatuto está siendo reconsiderado, ni se pondrá en peligro la integridad física de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición de las provisiones del artículo 38.1.c y 38.1.d de la Directiva sobre Procedimientos de Asilo referidas a los procedimientos para retirar el estatuto de refugiado.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se propone añadir un nuevo párrafo, que quedará redactado de la siguiente formas:

«Los refugiados reasentados en España tendrán el mismo estatuto que los refugiados reconocidos en virtud de las disposiciones de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En línea con la práctica de la mayoría de los países de reasentamiento, los refugiados bajo mandato del ACNUR reasentados son considerados como refugiados desde el momento en que sea aceptado su reasentamiento. Teniendo en cuenta el carácter de solución duradera que tiene el reasentamiento, los refugiados reasentados deben contar como mínimo con unas expectativas legales de tener residencia permanente en el país de acogida y tener derecho, a su debido tiempo, a la naturalización de acuerdo con la normativa nacional sobre refugiados.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado de la siguiente forma:

«El Gobierno en el plazo de 6 meses desde la aprobación de esta ley dictará cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de un plazo para la adopción del Reglamento de ejecución de esta Ley, es necesario sobre todo, teniendo en cuenta las diferencias significativas que hay entre la Ley de Asilo en vigor y el presente proyecto.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2009.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuarto del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de otros Estados y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo, según el proyecto de ley, es contraria al principio de no discriminación establecido por la Convención de Ginebra de 1951.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al apartado 4 del artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Asimismo, no se concederá asilo a quienes constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad del Estado Español.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de una causa de exclusión relativa a la comisión de delitos graves supone una ampliación de las causas de exclusión contempladas en la Convención de Ginebra, limitando el ejercicio del derecho de asilo.

ENMIENDA NÚM. 234**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al apartado 1 del artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las personas nacionales de otros Estados y las apátridas presentes en territorio español tienen derecho a solicitar protección internacional en España.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo, según el proyecto de ley, es contraria al principio de no discriminación establecido por la Convención de Ginebra de 1951.

ENMIENDA NÚM. 235**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al apartado 5 del artículo 14.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado 5 al artículo 14, cuya redacción sería:

«5. La petición de asilo presentada ante una Embajada o Consulado españoles será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la vía diplomática para la presentación de la solicitud de asilo, para garantizar las máximas posibilidades de acceso al citado derecho.

ENMIENDA NÚM. 236**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la letra c) del apartado 1 del artículo 18

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido de la letra c del apartado 1 del artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

La consideración de un país de origen o tránsito seguro como causa de inadmisión vulnera el principio de no discriminación contenido en el Convenio de Ginebra. En todos los casos, debe examinarse de manera individual la solicitud de asilo, evaluando el riesgo concreto que esa persona puede correr en caso de ser devuelto a ese país de origen o tránsito.

ENMIENDA NÚM. 237**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la letra A) del apartado 2 del artículo 19

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido de la letra a) del apartado 2 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia al artículo 22, al ser objeto de enmienda de supresión la existencia del procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 238**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al apartado 3 del artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«3. El plazo previsto en el apartado anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no se debería aplicar una causa de exclusión en un procedimiento de inadmisión en frontera.

ENMIENDA NÚM. 239**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo 22

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un procedimiento abreviado disminuye las garantías de los solicitantes de asilo. Todas las solicitudes deberán estar sujetas a un mismo procedimiento con todas las garantías.

ENMIENDA NÚM. 240**FIRMANTE:**

**María Olaia Fernández
Davila (Grupo
Parlamentario Mixto)**

A la letra c) del apartado 1 del artículo 40

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el contenido de la letra c) del apartado 1 del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

La causa de revocación contemplada en la letra c del apartado 1 del artículo 40 no está incluida en la Directiva 2004/83/CE y constituye una extensión injustificada de los motivos de exclusión contemplados en el Convenio de Ginebra.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 241**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. El derecho de asilo.

El asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios y a las personas apátridas, que

reúnan las condiciones para ser reconocidas refugiadas en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción acorde con el carácter declarativo del estatuto de refugiado en la Convención de 1951. Mientras que el asilo es otorgado por los Estados, el estatuto de refugiado se adquiere automáticamente cuando una persona reúne las condiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención de 1951.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 2 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. El derecho de asilo.

El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 21 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el asilo y la apatridia son dos instituciones diferentes, reguladas en dos cartas internacionales diferentes, pero al mismo tiempo han de poder recogerse las condiciones de las personas apátridas que si tiene causa pueden solicitar asilo.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 3 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. La condición de refugiado.

Un refugiado es una persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y en función de tales motivos se le reconoce dicha condición.»

JUSTIFICACIÓN

En vista del carácter declarativo del estatuto de refugiado, se propone sustituir la expresión «la condición de refugiado se reconoce.» por la expresión establecida en la Convención de Ginebra de 1951.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al título del artículo 5 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Derechos garantizados con el derecho de asilo y la protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 5 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Beneficios concedidos con el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

La protección concedida con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consisten en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 33 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 5 bis nuevo en el referido texto.

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 5 bis (nuevo). Protección temporal en casos de afluencia masiva.

La protección concedida en virtud de los artículos precedentes se entienden sin perjuicio del régimen de protección temporal establecido en casos de afluencia masiva de personas desplazadas extranjeras y apátridas que no puedan regresar en condiciones seguras y duraderas a su país de nacionalidad o de anterior residencia en caso de apátridas, debido a la situación existente en ese país y a las que pudiera eventualmente resultar aplicable la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es aconsejable que la Ley contenga referencias al régimen de protección temporal contenido en el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, que obedece a la incorporación en el ordenamiento jurídico de la Directiva 2001/55/CE, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento de excepción o para casos de afluencia masiva de solicitantes de asilo o inminencia de tal afluencia.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al título del artículo 6 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Fundados temores y actos de persecución.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda de modificación del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 nuevo en el artículo 6 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Actos de persecución.

Apartado 4 (nuevo). Toda amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es siempre persecución.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención de Ginebra de 1951 se refiere a fundados temores de persecución, no requiriendo que dicha persecución se haya concretado en actos determinados ya consumados.

La actual redacción puede llevar a interpretar que se exija que la persecución se haya concretado en el pasado. La legislación internacional no exige que el temor fundado de persecución se base necesariamente en actos pasados consumados; lo importante es evaluar los riesgos que pudiesen existir en caso de volver a su país de origen, así como valorar si la persecución es razonablemente posible.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 7 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

(...)

b) el concepto de religión comprenderá, en particular, la posesión y/o profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de hacerlo, en cultos formales en privado o en público, ya sea individualmente o en comunidad, así como otros actos o expresiones que comporten una opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en cualquier creencia religiosa u ordenadas por ésta.

(...)

d) el concepto de opiniones políticas comprenderá, en particular, la posesión y/o profesión de opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir el término «posesión.» para recoger tanto el hecho de poseer una opinión o una creencia, como el que ésta sea mantenida de un modo público.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra e) del apartado 1 del artículo 7 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

e) se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado si, en particular:

— las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, o

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Al mantener una «y» entre los dos párrafos, se podría generar confusión al entenderse como dos condiciones necesarias para la configuración de un grupo social determinado, cuando en realidad se trata de condiciones que se refieren a dos situaciones distintas.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los dos últimos párrafos del apartado 1 del artículo 7 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

e) se considerará que un grupo constituye un grupo social determinado, si, en particular,

— las personas integrantes de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

— dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual, identidad sexual, y/o edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar a la aplicación del presente artículo. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las mujeres que se encuentren fuera de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional vigésima novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Existe un número de potenciales solicitudes en las que la edad es un factor relevante muy amplio, incluyendo el reclutamiento forzoso de menores por fuerzas

armadas regulares o grupos armados irregulares, matrimonio forzoso de menores, mutilación genital femenina, tráfico de menores, o pornografía infantil o abuso. Algunas solicitudes relacionadas con la edad pueden también contener elementos de género, agravándose así la vulnerabilidad del solicitante.

Dado que la definición de refugiado del artículo 1A.2 de la Convención de 1951 se refiere a personas que se encuentren fuera de sus países de origen debido a fundados temores de ser perseguidas, se propone que se utilice el mismo redactado en el presente artículo.

Así mismo, se propone suprimir la expresión «singularizada.» respecto a la persecución, ya que la persecución ha de ser individualizada. Cuando se aplica a colectivos, decir persecución singularizada puede representar una contradicción.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al penúltimo párrafo del apartado 1 del artículo 7 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. (...)

Se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual, sin que este aspecto por sí solo pueda dar lugar a la aplicación del presente artículo. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la expresión «en función de las circunstancias imperantes en el país de origen.», por tratarse de una condición común a toda solicitud y no singular a los casos de persecución por orientación sexual o motivos de género, las cuales deberían recibir igual tratamiento.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una letra nueva en el apartado 1 del artículo 7 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

Letra nueva. Lo dispuesto en el artículo 3 será de aplicación a las personas extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género, incluyéndose en este concepto, entre otras, la persecución por orientación sexual, identidad de género y/o edad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir en este artículo un apartado que incorpore la redacción de la disposición adicional tercera de la Ley actual, introducida por la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Los cambios en esta cuestión introducidos por la Ley de Igualdad supusieron un importante avance, al reconocerse el género como un motivo más de persecución, con amplio consenso de todas las fuerzas políticas y sociales, por lo que entendemos que debería aparecer expresamente en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una letra nueva en el apartado 1 del artículo 7 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Motivos de persecución.

1. Al valorar los motivos de persecución, la cual deberá ser singularizada, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

Letra nueva. El concepto de trata de seres humanos comprenderá el reclutamiento, transporte, embarque o recepción de personas, por medio de amenaza, uso de la fuerza, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de situaciones de vulnerabilidad, o mediando pago o beneficio económico en la obtención del consentimiento de una persona para que ceda el control sobre otra con el propósito de su explotación. La explotación incluye, como mínimo, la derivada de la prostitución y de otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares, servidumbre y extracción de órganos.

Se considera, asimismo, trata la captación, el transporte, traslado o recepción de los menores de 18 años con fines de explotación incluso cuando no se recurra a los medios enunciados en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera de suma importancia hacer una referencia a la trata de seres humanos y su amparo legal en la figura del asilo, dadas sus necesidades específicas de protección.

Recoger la definición universal de trata de seres humanos (Trafficking in human beings) que establecen la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y dos de sus protocolos suplementarios, el Protocolo para la prevención, supresión y castigo del tráfico de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el contrabando de inmigrantes por tierra, mar y aire, recogido expresamente en el Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual, aprobado por el Consejo de Ministros.

Se propone hacer una mención expresa a las víctimas de trata, en la medida en que las mujeres y las niñas pueden ser un grupo especial o desproporcionadamente afectado.

Se considera importante hacer una mención expresa a los niños y niñas soldado como personas susceptibles de refugio o protección internacional.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Causas de exclusión.

2. También quedarán excluidas las personas extranjeras sobre las que existan motivos fundados para considerar que:

b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio o antes de ser admitidas como refugiadas; es decir, antes de la expedición de una autorización de residencia basada en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la presente disposición sea modificada de manera que se cumpla totalmente con lo establecido en el artículo 1F de la Convención de 1951 y que se omita toda referencia a la duración de las penas a la hora de calificar la gravedad de los delitos.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 8 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este apartado y su adecuado tratamiento en el contexto del principio de no devolución y sus excepciones, en coherencia con el Artículo 33 de la Convención de Ginebra.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 8 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Causas de exclusión.

Apartado nuevo. La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una referencia a las obligaciones internacionales concurrentes.

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 8, apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al primer párrafo del artículo 9 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Daños graves.

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley, entre otros:

(...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la expresión «daños graves.» es un concepto jurídico indeterminado, es preferible no concretarlo en un listado cerrado, ya que la práctica y la Jurisprudencia han ido amparando diferentes situaciones como resultado de los tratados internacionales suscritos por el Estado español.

ENMIENDA NÚM. 259**JUSTIFICACIÓN**

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

El Reglamento actual no exige la necesidad de que los conflictos sean armados.

A la letra c) del artículo 9 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Daños graves.

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley:

c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «e individualizadas.» como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra c) del artículo 9 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Daños graves.

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el artículo 4 de esta Ley:

c) las amenazas graves e individualizadas contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno o disturbios de carácter político, étnico o religioso.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 1 del artículo 10 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Causas de exclusión.

1. Quedarán excluidas de la condición de beneficiarias de la protección subsidiaria aquellas personas respecto de las que existan fundados motivos para considerar que:

b) han cometido un grave delito común antes de serle concedida la protección subsidiaria; (es decir, antes de la expedición de una autorización de residencia basada en la concesión del estatuto de refugiado); los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo, político, podrán catalogarse como delitos comunes graves.

JUSTIFICACIÓN

Se reitera la justificación efectuada en la enmienda relativa a la letra b) del apartado 2 del artículo 8 en relación a la condición de refugiado.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 10 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Según la legislación internacional de derechos humanos, el principio de no devolución es una norma imperativa de «ius cogens.» y absoluta que no admite excepciones en los casos en que una persona pueda ser devuelta a un país donde pueda ser torturada, ejecutada extrajudicial o judicialmente, desaparecida, etc.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 10 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se reitera la justificación efectuada en la enmienda relativa al apartado 4 del artículo 8 en relación a la condición de refugiado, dada la estrecha relación entre la protección otorgada a los refugiados y la otorgada a los beneficiarios de la protección subsidiaria.

Las obligaciones referentes al principio de no devolución, derivadas de la legislación internacional de Derechos Humanos, son aplicables a las personas excluidas de la protección subsidiaria.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 10 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Causas de exclusión.

Apartado nuevo. La aplicación de las cláusulas de exclusión recogidas en este artículo no podrán obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de

diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir una referencia a las obligaciones internacionales concurrentes.

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 8, apartado 4, y al artículo 10, apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al primer párrafo del artículo 11 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Agentes de persecución o causantes de daños graves.

Los agentes de persecución o causantes de daños graves, podrán ser, entre otros:

(...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el enunciado del artículo 6 de la Directiva 2004/83/CE, la lista de agentes de persecución no debe ser cerrada. Es preferible que el enunciado siga el de la Directiva para dejar abierta la posibilidad de emerger a otros agentes.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 12 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Agentes de protección.

2. En general, se entenderá que existe protección cuando los agentes mencionados en el apartado primero adopten medidas razonables y efectivas para impedir la persecución o el padecimiento de daños graves, tales como el establecimiento de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y siempre que el solicitante tenga acceso efectivo a dicha protección.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia al respecto se considera más oportuno el empleo de los términos «medidas razonables y efectivas.», para evitar se tengan en consideración agentes cuyas medidas no resulten efectivas para garantizar la vida, integridad o seguridad de la persona solicitante.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 14 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Derecho a solicitar protección internacional.

2. En todo caso, para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en la formalización de la solicitud y en la tramitación del procedimiento, derecho a intérprete en los términos del artículo 22 de la Ley 4/2000, así como derecho a atención médica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone precisar el derecho a asistencia letrada en los mismos términos del artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, y, por lo tanto, durante todo el procedimiento de asilo y no sólo en la formalización de la solicitud, con todo lo que ello representa.

En el mismo sentido, tal y como establece la legislación internacional de refugiados y la Directiva 2005/85/CE, se propone que se recoja expresamente

que los solicitantes tienen derecho a la asistencia letrada e intérprete en todos los procedimientos de asilo, durante todo el procedimiento y no solo en el momento de presentación de la solicitud.

También se propone incluir expresamente la referencia a la asistencia sanitaria, tal y como prevé el actual Reglamento de asilo.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Del apartado 2 del artículo 14 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Derecho a solicitar protección internacional.

2. Para su ejercicio, los solicitantes de protección internacional tienen derecho a asistencia jurídica gratuita, que se prestará en los términos previstos en la legislación española en esta materia, y en su caso, a intérprete en una lengua en la que puedan expresarse, incluida la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral. Además dependiendo del tipo de discapacidad se tendrán en cuenta otras necesidades específicas que procuren la accesibilidad de la información, y la igualdad de oportunidades en el acceso a todos los derechos y garantías previstas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte del ordenamiento jurídico interno desde mayo del 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general y en especial aquella que específicamente vaya dirigida a ellos y les permita el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente, en cuyo caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento, en los lugares que reglamentariamente se establezcan, que deberá incluir la posibilidad de presentarlo ante una Embajada o Consulado españoles, en cuyo caso será cursada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

En todo caso el solicitante tendrá derecho a asistencia letrada, intérprete y atención médica.»

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda que este apartado haga referencia expresa a la posibilidad de que la solicitud sea realizada por el representante legal de una persona detenida, con la redacción basada en la actual Ley de Asilo.

Así mismo se propone introducir, tal y como establece la Ley de asilo actual, la posibilidad de pedir asilo en embajada o consulado.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en el plazo de un mes desde la entrada en territorio español o desde que se hayan producido los aconteci-

mientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves, salvo que existan circunstancias personales que justifiquen la demora.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción ya que en numerosas ocasiones, debido a la falta de información sobre su derecho a pedir asilo, muchas personas extranjeras que llegan a territorio español pueden tardar un tiempo en conocer que tienen ese derecho, cómo acceder al proceso de asilo, etc., pudiendo exceder fácilmente este plazo. Además, la Convención de Ginebra no establece ningún plazo concreto para la presentación de la solicitud y la Directiva 2005/85 establece que «los estados miembros garantizarán que las solicitudes de asilo no se rechazan ni excluyen del examen por el único motivo de no haberse presentado tan pronto como era posible.»

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una letra nueva en el apartado 3 del artículo 15 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

3. En el momento de efectuar la solicitud, la persona extranjera será informada en una lengua que pueda comprender acerca de:

(...)

(Letra nueva) la posibilidad de contactar con ONG especializadas. A estos efectos, se le proporcionará al solicitante un folleto explicativo del procedimiento en el que consten las direcciones y teléfonos de dichas ONG.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se añada la información sobre las organizaciones especializadas en la protección a los refugiados, a través de la entrega obligatoria de un folleto informativo sobre sus derechos y obligaciones, para establecer la posibilidad de contactar con organizaciones de derechos humanos y de los refugiados.

ENMIENDA NÚM. 272**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al primer párrafo del apartado 3 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

3. En el momento de efectuar la solicitud, la persona extranjera será informada en una lengua que pueda comprender, incluida la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, acerca de:

(...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte del ordenamiento jurídico interno desde mayo del 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general y en especial aquella que específicamente vaya dirigida a ellos y les permita el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto, el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 273**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A una frase nueva al inicio del apartado 4 del artículo 15 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

4. Toda persona mayor de edad que goce de capacidad jurídica tiene derecho a presentar una solicitud de asilo individualmente. La solicitud se formalizará mediante entrevista personal que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda que se recoja en el Proyecto de Ley lo establecido en el artículo 6.2 de la Directiva de Procedimientos de Asilo.

ENMIENDA NÚM. 274**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 5 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

5. La Administración adoptará las medidas necesarias para que, cuando sea preciso, en la entrevista se preste un tratamiento diferenciado por razón del sexo u otras personas con necesidades particulares, de acuerdo con lo previsto en el capítulo cuarto de la directiva 2003/9, de la persona solicitante. De este trámite se dejará debida constancia en el expediente administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar la aplicación de un trato diferenciado a otras circunstancias como la edad, ya que las directrices unánimemente aceptadas señalan la oportunidad de que los menores de edad sean entrevistados por profesionales especialmente formados.

De esta forma, los profesionales que atienden en la entrada a las personas solicitantes de asilo han de poder detectar otras formas de persecución; de género, por orientación sexual, etc.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 6 del artículo 15 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

6. Las personas encargadas de efectuar la entrevista informarán a los solicitantes sobre como efectuar la solicitud, y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquélla. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 15 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 15. Presentación de la solicitud.

Apartado nuevo. Los funcionarios que llevan a cabo la entrevista recibirán formación adecuada sobre la legislación internacional de los refugiados, técnicas de entrevista, y otros aspectos relacionados. Los funcionarios ante los que se formalice la solicitud, enviarán todas las solicitudes de asilo a la Oficina de Asilo y Refugio.

Así mismo, la entrevista tendrá lugar en condiciones que garanticen la confidencialidad, la presencia de intérprete, de letrado y deberá tener constancia escrita.

Se establecerán disposiciones específicas que contemplen las necesidades especiales de personas vulne-

rables, incluyendo supervivientes de violencia, en particular violencia sexual, tortura y solicitantes de asilo con traumas.»

JUSTIFICACIÓN

Es preferible que las personas encargadas de atender las solicitudes sean funcionarios especializados en temas de asilo.

Para ofrecer las máximas garantías, se propone que se regule expresamente la obligación de que los funcionarios que llevan a cabo la entrevista reciban formación adecuada sobre la legislación internacional de los refugiados, técnicas de entrevista, que se incluya expresamente que los funcionarios ante los que se formaliza la solicitud, enviarán todas las solicitudes de asilo a la Oficina de Asilo y Refugio y que la entrevista tenga lugar en condiciones que garanticen la confidencialidad, la presencia de intérprete, de letrado, así como su constancia escrita.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 15 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Apartado nuevo. Cuando el solicitante sea una persona con discapacidad se tendrán en cuenta otras necesidades específicas que procuren la accesibilidad de la información, y la igualdad de oportunidades en el acceso a todos los derechos y garantías previstas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un párrafo nuevo en la letra b) del artículo 16 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Obligaciones de los solicitantes.

Serán obligaciones de los solicitantes de protección internacional las siguientes:

b) presentar, lo antes posible, (...) la protección.

El solicitante de asilo deberá acreditar su identidad y proporcionar un relato verosímil de la persecución sufrida, mediante la prueba pertinente o indicios suficientes de las circunstancias que justificarían el otorgamiento de asilo. Con fundamento en el relato del solicitante, la Administración investigará las circunstancias objetivas alegadas y valorará su transcendencia a los efectos del asilo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que el texto del Proyecto de Ley incluya expresamente dicha obligación de la Administración tal y como actualmente recoge el Reglamento de asilo en su artículo 9.1.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una frase al final de la letra c) del artículo 16 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Obligaciones de los solicitantes.

c) proporcionar sus impresiones dactilares, permitiendo ser fotografiados y, en su caso, consentir que sean grabadas sus declaraciones, siempre que hayan sido previamente informados sobre este último extremo y

con las debidas garantías en la protección de los datos e informaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario efectuar una mención a la protección de la confidencialidad de los datos e informaciones.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un artículo 16 bis nuevo en el referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16 bis (nuevo). Garantías para los solicitantes de asilo. Todos los solicitantes de asilo disfrutarán de las siguientes garantías:

a) ser informados en una lengua que sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades. Ser informados de los plazos y los medios de que se disponen para cumplir con la obligación de presentar los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional. La información se les dará con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados y cumplir con las obligaciones.

b) Disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Se considerará necesario proporcionar estos servicios al menos en caso que la autoridad decisoria convoque al solicitante a la audiencia personal y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En este caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, los servicios se abonarán a través de fondos públicos.

c) No poder negarles la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que opere en nombre del ACNUR en virtud de acuerdo con la Administración del Estado.

d) Notificarles en un plazo razonable la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud de asilo. Si el solicitante está representado legalmente por un ase-

sor jurídico u otro consejero, se podrá optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de asilo.

e) Ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que sea razonable suponer que comprenden en caso de que no estén asistidos o representados por una asesor jurídico u otro consejero y no se disponga de asistencia jurídica gratuita. Entre la información proporcionada se indicarán cuáles son las actuaciones requeridas para la impugnación de una resolución desestimatoria.

2. En cuanto a los procedimientos previstos para la retirada del estatuto de refugiado, se asegurará que todos los solicitantes de asilo disfruten de garantías equivalentes a las que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que establece el artículo 10 y concordantes de la Directiva 2005/85 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 1 del artículo 17 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

1. Manifestada la intención de solicitar asilo, la persona extranjera no podrá ser retornada, devuelta o expulsada hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Sería preferible que los efectos recogidos en el presente párrafo se produjeran desde el momento en que

cualquier persona manifiesta la intención de solicitar asilo ante una autoridad española competente, habida cuenta que, en ocasiones, sobre todo en momentos de mayor afluencia de solicitantes, la presentación de la solicitud puede dilatarse varias semanas.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un párrafo nuevo en el apartado 1 del artículo 17 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

Presentada la solicitud (...) extranjería e inmigración.

El efecto suspensivo de la devolución debe mantenerse hasta que la solicitud haya sido resuelta de forma favorable o hasta que se hayan agotado todos los recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 17 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

2. Asimismo, la manifestación de la intención de solicitar asilo, suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición

de la persona interesada que se halle pendiente. A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Sería deseable que los efectos recogidos en el presente párrafo se produjeran desde el momento en que cualquier persona manifiesta la intención de solicitar asilo ante la autoridad competente, habida cuenta que en ocasiones, sobre todo en momentos de mayor afluencia de solicitantes, la presentación de la solicitud puede dilatarse varias semanas.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un párrafo al final del apartado 3 del artículo 17 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

3. No obstante (...) penales internacionales.

La entrega o extradición del solicitante de asilo a un Estado miembro en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden europea de detención y entrega no podrá obviar las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de entregar o extraditar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden de detención y entrega u otro tipo de mandamiento, o a un país tercero ante órganos judiciales penales internacionales, podría vulnerar compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos. Por ello, se considera necesario hacer una referencia explícita al límite que suponen estos compromisos a la posibilidad de entrega

de un solicitante de asilo a otro Estado miembro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 17 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

4. Las personas solicitantes de asilo, incluyendo a los polizones, (...) Resto igual.»

El asesor jurídico del solicitante de asilo tendrá acceso a los recintos cerrados, como centros de internamiento y las zonas de tránsito, con el fin de entrevistarse con el mismo para informarle sobre la formalización de la solicitud o su desarrollo. Sólo se podrá limitar la posibilidad de visitar a los solicitantes en los recintos cerrados cuando sea necesaria objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del recinto, o para garantizar un examen eficiente de la solicitud, siempre y cuando no se vea seriamente limitado o imposibilitado el acceso del asesor jurídico y, con ello, el ejercicio del derecho a la asistencia letrada del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que establece el artículo 16.2 de la Directiva 2005/85.

Además, se tienen en cuenta los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo en torno al derecho a la asistencia letrada, que exigen el acceso al solicitante en el momento anterior y posterior y durante la entrevista de formalización de la solicitud de asilo.

Se propone incluir los casos de polizones. A pesar de lo establecido en la Ley de Extranjería, en muchas ocasiones los polizones no han recibido asistencia letrada durante la primera entrevista que realizan los miembros de las Fuerzas de Seguridad cuando acceden a los barcos. Dicha entrevista inicial es un momento determinante para evaluar si dicho polizón desea pedir asilo y/o tiene derecho a protección internacional.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 17 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

5. La expresión de la voluntad de solicitar asilo y correspondiente solicitud de cita dará lugar al inicio del cómputo de los plazos previstos para su tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Es preferible que el inicio del cómputo de los plazos previstos para la tramitación de una solicitud de asilo se determine en el momento de la petición de cita y no en la formalización de la solicitud, para evitar de esta forma posibles demoras.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 17 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud.

Apartado nuevo. Se garantizará, en cualquier momento del procedimiento, el acceso del asesor jurídico a la información que obre en el expediente del solicitante que sea susceptible de ser examinada para la resolución del procedimiento. La denegación de dicho acceso nunca podrá ser referida a la totalidad del expediente y en todo caso deberá ser motivada, siempre que dicho acceso supusiera la divulgación de información o de fuentes que comprometiera la seguridad nacional, la seguridad de organizaciones o personas que proporcio-

nan la información o la seguridad de las personas a las que se refiere la información, o cuando se vieran comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de asilo por parte de las autoridades competentes de los estados miembros o las relaciones internacionales de estos últimos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 16.1 de la Directiva 2005/85.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra c) del apartado 1 del artículo 18 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio.

1. El Ministro del Interior, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio, podrá, mediante resolución motivada, no admitir a trámite las solicitudes cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

— Por falta de requisitos:

c) cuando la persona solicitante se halle reconocida como refugiada y tenga derecho a residir o a obtener protección internacional efectiva en un tercer Estado, siempre que sea readmitida en ese país, no exista peligro para su vida o su libertad ni esté expuesta a tortura o a trato inhumano o degradante y tenga protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el presente apartado se refiera al disfrute de «protección internacional efectiva en un tercer Estado.» como estándar general de protección, con referencia específica al derecho a la no devolución.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra d) del apartado 1 del artículo 18 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio.

1. El Ministro del Interior, a propuesta de la Oficina de Asilo y Refugio, podrá, mediante resolución motivada, no admitir a trámite las solicitudes cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

(...)

— Por falta de requisitos:

d) cuando la persona solicitante proceda de un tercer país seguro donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, sexo, orientación sexual, edad, pertenencia a grupo social u opinión política y se respete el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y sea autorizada a entrar en ese tercer país;

La transferencia solo puede llevarse a cabo entre Estados con sistema de protección equiparables y sobre la base de un acuerdo que establezca claramente las respectivas responsabilidades de ambos Estados, el tercer Estado debe ser seguro para el solicitante, quien debe tener una conexión real o vínculos cercanos con el tercer país y deben permitirse excepciones para menores no acompañados y otras personas vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad principal de ofrecer protección es del Estado en el que se presenta la solicitud de asilo. Una transferencia de dicha responsabilidad sólo debe llevarse a cabo entre Estados con sistemas de protección equiparables, y sobre la base de un acuerdo que establezca claramente las respectivas responsabilidades de ambos Estados.

No se puede inadmitir una solicitud a trámite por proceder el solicitante de un país de origen o tránsito considerado seguro, ya que sería contrario al principio de no discriminación previsto en el artículo 3 de la Convención de Ginebra. En todos los casos debe examinar-

se de manera individual la solicitud de asilo, evaluando el riesgo concreto que la persona puede correr si es devuelto al país considerado seguro, ya sea de origen o de tránsito.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 18 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio.

2. La no admisión a trámite prevista en este artículo deberá notificarse en el plazo máximo de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud. El transcurso de dicho plazo sin que se haya notificado la resolución a la persona interesada determinará la admisión a trámite de la solicitud y su permanencia provisional en territorio español, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del procedimiento. La no admisión a trámite conllevará los mismos efectos que la denegación de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda que se lleve a cabo el estudio de la admisibilidad de la solicitud en 30 días, plazo que se considera razonable, al referirse en exclusiva a los aspectos formales de la solicitud, y que a continuación se lleve a cabo, bien el estudio de la solicitud dentro del procedimiento abreviado, o bien dentro del procedimiento ordinario, comunicando al solicitante la modalidad procedimental dentro de la cual será tramitada su solicitud.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 18 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 293

«Artículo 18. Solicitudes inadmisibles en territorio.

Apartado nuevo. La resolución que admita a trámite una solicitud de asilo, determinará asimismo el procedimiento ordinario o abreviado, con arreglo al cual será estudiada dicha solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento abreviado del artículo 22, tanto por su denominación como por su ubicación dentro del presente Proyecto de Ley, se plantea como una especialidad de la tramitación de la solicitud, es decir, como una excepción al procedimiento ordinario. Se propone una redacción que no produzca confusión temporal de dicho procedimiento abreviado con el procedimiento de admisibilidad.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un párrafo nuevo en el apartado 1 del artículo 19 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

1. Cuando una persona extranjera (...) desde su presentación.

Para asegurar el total cumplimiento de las garantías procedimentales establecidas para las solicitudes de asilo, el contenido de este artículo será objeto de desarrollo reglamentario.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra a) del apartado 2 del artículo 19 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) los previstos en las letras c), d), f) y g) del apartado primero del artículo 22.

En relación con la inadmisión por haber planteado cuestiones que no guardan relación con las causas que dan lugar al reconocimiento de la protección internacional, siempre que el solicitante alegue que había un temor fundado de algunas de las persecuciones previstas en el artículo 1 de la Convención de Ginebra, deberá admitirse a trámite la solicitud y examinarse de forma exhaustiva si tiene derecho a la protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A una letra nueva en el apartado 2 del artículo 19 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

ENMIENDA NÚM. 296

2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

Letra nueva. Que parezcan manifiestamente fundadas;»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 23.4 en relación con el 28 de la Directiva 2005/85, sería recomendable incluir entre las solicitudes que pueden ser objeto de examen acelerado en frontera —y beneficiarse de una decisión positiva— aquellas consideradas manifiestamente fundadas, de la misma manera que se establece para las solicitudes presentadas en territorio según el artículo 22.1.a del presente Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 19 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

3. El plazo previsto en el apartado anterior se ampliará hasta un máximo de diez días por resolución del Ministro del Interior, en los casos en los que, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en la letra g) del apartado primero del artículo 22, el ACNUR, de manera razonada, así lo solicite.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de ampliación del plazo para resolver en estos casos hasta diez días, es satisfactoria siempre que se conceda de manera automática y que se den las debidas garantías procesales.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 19 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda realizada al artículo 22, 1, g.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 19 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

4. Contra la resolución de inadmisión a trámite se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, interponer una petición de reexamen en la que se podrán adicionar hechos nuevos.»

JUSTIFICACIÓN

En los casos de asilo, es frecuente que los solicitantes de asilo añadan nueva información a la solicitud en el momento en que debería efectuarse dicho recurso al encontrarse protegido por un ambiente más adecuado, o al ir desapareciendo los efectos traumáticos de la persecución temida o del proceso de huida. En este contexto, es esencial que se dé la posibilidad a los solicitantes de añadir nuevos hechos, tal y como sucede actualmente en el procedimiento de asilo en el caso de solicitudes presentadas en frontera cuando se realiza la petición de reexamen. Por ello, se considera que el plazo para presentar un reexamen debe mantenerse como en la vigente legislación y la referencia al recurso de reposición debe suprimirse en el presente apartado manteniendo la figura del reexamen.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 19 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

5. Durante la tramitación de la solicitud en frontera, incluida la petición de reexamen prevista en el apartado anterior y la resolución en vía judicial de la medida de suspensión de urgencia contemplada en el artículo 26, la persona solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose a tal efecto las dependencias adecuadas para ello.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado español en lo relativo a la no devolución bajo el artículo 33 de la Convención de 1951, debería haber una revisión judicial efectiva de las solicitudes que puedan ser denegadas o inadmitidas a trámite por aplicación del presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una frase nueva al final del apartado 5 del artículo 19 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Solicitudes en frontera.

5. Durante la tramitación de la solicitud en frontera, y, en su caso, del recurso de reposición previsto en el apartado anterior, la persona solicitante permanecerá en el puesto fronterizo, habilitándose a tal efecto las dependencias adecuadas para ello teniendo en cuenta

las necesidades de accesibilidad específicas cuando se trate de una persona con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 20 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Órganos competentes para la instrucción.

1. La Oficina de Asilo y Refugio, dependiente del Ministerio del Interior, es el único órgano competente para la tramitación de las solicitudes de protección internacional, sin perjuicio de las demás funciones que reglamentariamente se le atribuyan.»

JUSTIFICACIÓN

Sería conveniente reflejar en el texto que la Oficina de Asilo es la única entidad competente para tramitar las solicitudes de protección internacional.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 20 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Órganos competentes para la instrucción.

2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior y de Trabajo e Inmigración, así como por un representante de la delegación en España del ACNUR.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio debería estar compuesta, además de un representante de cada uno de los Ministerios mencionados, por el ACNUR, o al menos que su convocatoria fuese obligatoria, con voz pero sin voto como en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 20 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Órganos competentes para la instrucción.

2. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio es un órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, que está compuesto por un representante de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior, de Igualdad y de Trabajo e Inmigración.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión del Ministerio de Igualdad como parte de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio. Ello aportaría una visión cualificada para el tratamiento de las solicitudes basadas en motivos de género, así como para ofrecer orientaciones sobre las políticas y las cuestiones relacionadas con el género en conexión con el asilo.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un apartado nuevo en el artículo 20 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Órganos competentes para la instrucción.

Apartado nuevo. Los órganos competentes para la instrucción garantizarán que se obtenga información precisa actualizada de diversas fuentes como el ACNUR y otras organizaciones de derechos humanos, respecto a la situación general imperante en los países de origen del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo que establece el artículo 8, 2, b) de la Directiva 2005/85/CE.

Se propone incluir también otras organizaciones de derechos humanos.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A una frase al final del apartado 1 del artículo 21 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Procedimiento ordinario.

1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incoarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquéllas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 15.

El Reglamento de ejecución de la presente Ley contemplará la redacción de un informe escrito que contenga como mínimo la información esencial que el solicitante haya presentado sobre la solicitud, debiendo solicitarse la conformidad del solicitante con el contenido del informe, constando en su caso en el expediente los motivos de la negativa a la misma, lo cual no impedirá que la autoridad decisoria dicte resolución sobre la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Directiva de procedimientos de asilo.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un apartado nuevo en el artículo 21 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Procedimiento ordinario.

Apartado nuevo. El solicitante tendrá derecho a una entrevista personal con el órgano competente para la tramitación de la solicitud de asilo y si lo desea, con una persona de su mismo género. Los funcionarios de la Oficina de Asilo y Refugio deberán tener formación específica en la legislación internacional de refugiados y de derechos humanos; en técnicas de entrevista adecuadas para tratar a víctimas de violaciones de derechos humanos, en particular en los casos de persecución sexual, por motivos de género y en los casos de menores de edad.

Se prestará una especial atención en el caso de que se trate de niñas o niños soldado.

Se deberá tener información exhaustiva y actualizada sobre la situación de los derechos humanos del país de origen del solicitante.

La entrevista tendrá lugar en condiciones que garanticen la confidencialidad, la competencia del entrevistador, la presencia de intérprete, de letrado y su constancia escrita.

JUSTIFICACIÓN

Prever las máximas garantías en el momento de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra d) del apartado 1 del artículo 22 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimiento abreviado.

1. La Oficina de Asilo y Refugio, en calidad de órgano instructor, tramitará con carácter preferente las solicitudes en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

d) que la persona solicitante proceda de un país de origen considerado seguro, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18,1 d) y del que posea la nacionalidad, o si fuere apátrida, en el que tuviera su residencia habitual;»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda efectuada al artículo 18,1,d) en relación al concepto de tercer país seguro.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A las letras e), f) y g) del apartado 1 del artículo 22 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los artículos 19 y 22 del Proyecto de Ley, un análisis de la posible exclusión a solicitantes de protección internacional podría ser efectuado en un procedimiento acelerado, incluyendo el procedimiento en frontera, antes de que se haya procedido a una evaluación sustantiva de los criterios de inclusión. Las causas de exclusión deberían ser examinadas en la parte sustantiva del procedimiento de asilo, dadas las graves consecuencias de su aplicación y la necesidad de efectuar un balance, en relación con las alegaciones de persecución del solicitante.

Respecto a la letra e), el establecimiento de los límites temporales propuestos puede desembocar en la devolución de personas en necesidad de protección y, por tanto, ser incompatible con el derecho internacional de los refugiados. También debería tenerse en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los solicitantes de asilo y los refugiados.

En cuanto a la letra f) puede haber circunstancias en las que una persona, a pesar de tener la oportunidad de solicitar asilo, no lo ha hecho por motivos justificados o comprensibles. Estas incluyen, por ejemplo, la estancia legal en el país con un visado para otros fines o circunstancias surgidas in situ, cuando los motivos que fundamentan el temor de persecución o el riesgo para su regreso, sólo se hubieran conocido durante su estancia en el país de asilo. Tal comportamiento no debería, en sí mismo, excluir la existencia de un temor fundado de persecución, y no debe utilizarse como justificación para examinar una solicitud dentro de un procedimiento acelerado.

Asimismo, preocupa la ampliación de los supuestos recogidos en este apartado, con respecto a lo establecido en la Ley actual, añadiendo a los casos en los que el solicitante tuviese incoado un expediente de expulsión, aquellos en que se hubiese adoptado un acuerdo de devolución o rechazo. Sobre todo, teniendo en cuenta que es práctica habitual en algunos puntos de entrada, acordar dichas devoluciones y rechazos de forma inmediatamente posterior a la llegada de los extranjeros al Estado español, lo que hace que la práctica totalidad de las personas que solicitan asilo en esos puntos de entrada, se encuentre en dicha situación. Por lo tanto, la aplicación de lo recogido en este apartado, puede desembocar en la devolución de personas en necesidad de protección y, por tanto, ser incompatible con el derecho internacional de los refugiados.

Con respecto a la letra g) cabe señalar que el artículo 23.4 de la Directiva sobre Procedimientos de Asilo no prevé la aplicación de la exclusión como un motivo de un procedimiento acelerado. En consecuencia, la presente disposición puede ser contraria a la Directiva sobre Procedimientos de Asilo, proponiéndose por tanto su supresión.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al primer párrafo del apartado 2 del artículo 22 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimiento abreviado.

2. Instruido el expediente, la Oficina de Asilo y Refugio elevará al Ministro del Interior la propuesta de resolución a fin de que éste resuelva en el plazo de dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud. Si dicha propuesta fuese desfavorable y se basara en hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por las personas interesadas, se concederá a éstas un trámite de audiencia por un plazo de diez días.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda al artículo 18.2, el plazo de dos meses debería comenzar una vez que la solicitud haya sido admitida al procedimiento de asilo, o haya transcurrido el correspondiente plazo de un mes, que determinaría la admisión de la solicitud de asilo, como consecuencia del carácter positivo del silencio administrativo.

Por tanto, se propone la sustitución de la expresión «presentación de la solicitud.» por la de «admisión a trámite de la solicitud.»

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 22 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Procedimiento abreviado.

3. El transcurso del plazo de dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud sin que se hubiese

dictado la correspondiente resolución, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque apartarse de la regla general del carácter positivo del silencio, establecida en el artículo 43.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esté permitido por la misma Ley, no es deseable que se haga en el presente caso ya que, de esta forma, el estándar de la actual Ley de Asilo en materia de inadmisibilidad que establece el carácter positivo del silencio una vez transcurrido el plazo de 60 días, admitiéndose a trámite la solicitud, se vea reducido en este sentido.

La práctica demuestra que, en ocasiones, el actual plazo de 60 días, transcurre sin que el fondo de la solicitud haya sido estudiado.

La desestimación presunta de la solicitud, no sería acorde con los requisitos esenciales de equidad procesal y del derecho al proceso debido. En particular, el principio básico del examen individual, recogido en el artículo 8 de la Directiva sobre Procedimientos, y que sigue siendo aplicable en el contexto del procedimiento acelerado contemplado en el artículo 23.4 de dicha Directiva, puede verse seriamente afectado.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 22 del referido texto

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se manifiesta preocupación por la inclusión del procedimiento abreviado y se recomienda que todas las solicitudes de asilo estén sujetas a un procedimiento común u ordinario con las mismas garantías. Aplicar diferentes procedimientos de examen de las solicitudes en base a cuestiones independientes de la propia solicitud, puede suponer una vulneración del principio de no discriminación, en virtud del cual todas las personas que soliciten asilo deberían tener las mismas oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 23 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Evaluación de las solicitudes.

1. La Administración General del Estado garantizará que la información necesaria (...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 23 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Evaluación de las solicitudes.

1. La Administración General del Estado velará por que la información necesaria para la evaluación de las solicitudes de protección no se obtenga directa o indirectamente de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es solicitante de protección internacional cuya solicitud está siendo considerada, ni se pondrá en peligro la integridad de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Atender a dicha finalidad de manera directa e indirecta.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 23 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Evaluación de las solicitudes.

Apartado nuevo. Las resoluciones contendrán de forma detallada y pormenorizada los razonamientos por los que se tomó la decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone este redactado que garantiza que las resoluciones (tanto de inadmisión como de denegación) de las solicitudes de asilo estén adecuadamente motivadas y que contengan de forma detallada y pormenorizada los razonamientos por los que se tomó la decisión, ya que el uso de términos genéricos e imprecisos puede provocar indefensión en los solicitantes y dificultar su derecho al recurso.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un apartado nuevo en el artículo 23 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Evaluación de las solicitudes.

Apartado nuevo. Antes de que la propuesta de resolución sea elevada por la Oficina de Asilo y Refugio al Ministerio del Interior, se brindará al solicitante de asilo la posibilidad de ser convocado a una audiencia personal sobre el contenido de su petición.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la directiva 2005/85.

Uno de los grandes avances de las directivas de la Unión Europea en esta materia es el de los derechos de los solicitantes a ser escuchados en un trámite de audiencia personal, que como es lógico deberá realizarse al finalizar la instrucción del expediente y que podría ser mencionada en este momento.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 24 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 24. Archivo de la solicitud.

Se pondrá fin al procedimiento mediante el archivo de la solicitud ante la imposibilidad manifiesta de continuación del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Es preferible que el archivo de la solicitud no se produzca por una simple presunción, máxime porque si hablamos de renuncia o desistimiento estamos ante una de las maneras de terminación del procedimiento y no ante un archivo. Este sólo debería producirse ante la imposibilidad manifiesta de continuación del expediente. Así, la resolución que decreta el mismo ha de ser motivada y susceptible de recurso.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una frase nueva en el artículo 25 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Notificaciones.

A efectos de comunicaciones y notificaciones (...) al formalizar la solicitud. En cualquier caso se garantizará la confidencialidad de los datos de las personas solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir una referencia expresa a garantías de confidencialidad en el tratamiento de las solicitudes de asilo en la regulación sobre la notificación, ya que la utilización de portales electrónicos o tableros de anuncios, accesibles al público, podría poner en grave peligro a los mismos y, en consecuencia, violarse la confidencialidad del procedimiento y poner en peligro a los solicitantes de asilo.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A una frase nueva en el artículo 25 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 25. Notificaciones.

A efectos de comunicaciones y notificaciones (...) al formalizar la solicitud. Cuando se trate de una persona con discapacidad se deberá garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y notificaciones, adecuándolas a las necesidades concretas por tipo de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención para los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, que forma parte del Ordenamiento Jurídico interno desde mayo del 2008, establece el derecho de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad para lo que es necesario garantizar la accesibilidad de las comunicaciones y de la información en general y en especial aquellas que específicamente vaya a dirigida a ellos y les permita el acceso y ejercicio de sus derechos en igualdad de oportunidades. Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de los solicitantes

de asilo, es necesario expresamente mencionar y recoger en el texto, el derecho de accesibilidad y de acceso a la información que les permitirá ejercer el derecho de asilo regulado en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un apartado nuevo en el artículo 26 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Recursos.

Apartado nuevo. Los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo ante una autoridad competente e independiente de quien ha tomado la decisión inicial y el derecho a permanecer en el territorio durante el proceso de recurso.»

JUSTIFICACIÓN

La legislación internacional de los refugiados exige que los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo ante una autoridad competente e independiente de quien ha tomado la decisión inicial y el derecho a permanecer en el territorio durante el proceso de recurso. El recurso frente a las decisiones de inadmisión y denegación deben tener un efecto suspensivo de la devolución. En caso contrario, antes de que se resuelva el recurso, la persona puede ser devuelta a un país donde sufra violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, el recurso ser inefectivo.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un apartado nuevo en el artículo 26 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Recursos.

Apartado nuevo. En las solicitudes en frontera, la manifestación, por parte del solicitante o su representante legal, de la intención de solicitar la suspensión del acto recurrido, de acuerdo al apartado anterior, suspenderá la ejecución de la devolución al país de origen del solicitante, hasta que se resuelva la citada medida cautelar.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un apartado nuevo en el artículo 26 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Recursos.

Apartado nuevo. La persona extranjera a quien le haya sido denegado el asilo y/o la protección subsidiaria, podrá, en cualquier momento, si tuviera nuevos elementos probatorios de sus afirmaciones o considerase que las circunstancias que justificaban la denegación han desaparecido, instar la revisión de su expediente.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 9 de la actual Ley de Asilo, relativo a la posibilidad de solicitar un reexamen de la denegación de una solicitud de asilo. Si bien podría entenderse cubierta dicha posibilidad por el recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, la mencionada legislación, más flexible y ágil, resulta más acorde y cercana a las particularidades del procedimiento de asilo y de sus posibles beneficiarios.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 27 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Derechos sociales generales.

2. Las Comunidades Autónomas, de acuerdos con sus respectivas competencias, determinarán los servicios sociales y de acogida específicamente destinados a las personas solicitantes de protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al orden competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 27 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 27. Derechos sociales generales.

3. Si se comprobara que la persona solicitante dispone de suficientes medios de acuerdo con las normativas legales y administrativas existentes para cubrir los costes inherentes a los servicios y prestaciones reservados a personas que carezcan de recursos económicos, se procederá a la reclamación de su reembolso.»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 28 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Acogida de los solicitantes de protección internacional.

1. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, determinarán los servicios de acogida, su definición, programas y servicios, específicamente destinados a aquellas personas que soliciten protección internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el orden competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 29 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 29. Autorización de trabajo a los solicitantes de protección internacional.

Las personas solicitantes de protección internacional serán autorizadas para trabajar en España en el plazo de seis meses desde la resolución favorable.

En cualquier caso, se tendrán en cuenta las funciones y los servicios relativos a la iniciación, instrucción y resolución de procedimientos y notificación de resoluciones, así como los procedimientos de recurso administrativo, en su caso, sobre los tipos de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena cuya actividad laboral se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma que tenga traspasada dicha competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir en el Proyecto de Ley la autorización de trabajo de los solicitantes de asilo.

Respeto al orden competencia constitucional y estatutariamente reconocido.

De acuerdo con el acuerdo de traspaso de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya en materia de inmigración: autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de los extranjeros cuya relación laboral se desarrolle en Catalunya; así como otros traspasos que puedan producirse en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al título del artículo 33 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del derecho de asilo o de protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que en el título se utilice la misma terminología que en la disposición, haciendo referencia a la «concesión del derecho de asilo.», ya que se refiere a los derechos que derivan del hecho de ser un refugiado.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

1. La concesión (...) y, en todo caso:

a) protección contra la devolución, en los términos del artículo 33 de la Convención de Ginebra.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante detallar la protección derivada del artículo 33.2 de la Convención de Ginebra en cuánto que sólo permite la devolución o expulsión de refugiados cuando éstos sean considerados, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o cuando, habiendo sido objeto de un condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra c) del apartado 1 del artículo 33 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

1. La concesión (...) y, en todo caso:

c) La concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria implica la autorización de residencia permanente en España, la autorización para desarrollar actividades laborales, profesionales y mercantiles, la expedición del documento de identidad necesario y, en su caso, de viaje, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La autorización de residencia otorgada a refugiados debe ser permanente en coherencia con lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951.

Se propone que se reconozca la residencia permanente tanto a los refugiados como a los titulares de protección internacional, en tanto en caso de un cambio en las circunstancias están regulados los correspondientes procedimientos de cese y revocación.

También se considera fundamental una referencia expresa a la posibilidad de desarrollo de actividades laborales, profesionales y mercantiles por cuenta propia en ambos casos.

El estatuto legal del refugiado debe mantenerse durante todo el tiempo en que es refugiado y sólo se puede retirar en función de las causas de cesación contenidas en el artículo 1C de la Convención de Ginebra.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra f) del apartado 1 del artículo 33 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

1. La concesión (...) y, en todo caso:

f) acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles, a los derechos reconocidos a las personas con discapacidad incluida la obtención del certificado de discapacidad y los programas específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación está orientada a establecer los mecanismos de acceso a la regularización cuando se precisa atención social y comunitaria. De acuerdo al estudio «Las personas inmigrantes con discapacidad en España.» resultado de la investigación multidisciplinar del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), realizada en el 2007, la población inmigrante tiene una posición de clara desventaja y de discriminación jurídica con respecto al resto de

ciudadanos, por el hecho de tener una discapacidad esta situación se agudiza, puesto que no pueden acceder a los recursos de atención necesarios, a no ser que éstos sean prestados asistencialmente por entidades no lucrativas. Respecto a las personas inmigrantes con discapacidad, un marco normativo que no garantizase la cobertura de estas prestaciones, podría estar en contradicción con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 4 del artículo 33 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Efectos de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

4. En casos específicos, debido a dificultades sociales o económicas, las Administraciones Públicas podrán poner en marcha servicios complementarios a los sistemas públicos de acceso al empleo, a la vivienda y a los servicios educativos generales, así como servicios especializados de interpretación y traducción de documentos, ayudas permanentes para ancianos y personas con discapacidad y ayudas económicas de emergencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Con esta modificación se gana en seguridad jurídica y en tratamiento digno y actualizado de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra b) del artículo 34 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Efectos de las resoluciones denegatorias.

(...)

b) que se autorice la estancia o residencia en España por razones humanitarias, a las personas que padezcan una enfermedad grave que les permita la estancia y el acceso a una atención sanitaria adecuada, salvo que se demuestre que estas personas pueden recibir el tratamiento y la atención sanitaria adecuados en sus países de origen.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Reglamento de la ley orgánica de extranjería, que en el artículo 45, 4. establece que «Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias, en los siguientes supuestos: a) los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, de imposible acceso en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.»

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 36 del referido texto

De modificación.

«Artículo 36. Extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria.

1. El establecimiento de la unidad familiar (...) distinta nacionalidad.

En todo caso, las relaciones familiares de los ascendientes y descendientes podrán establecerse mediante las pruebas científicas que sean necesarias, en los casos donde no pueda establecerse sin dudas esa relación de parentesco.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter obligatorio puede sobrecargar el procedimiento.

La necesidad de pruebas científicas para establecer las relaciones familiares de ascendientes y descendien-

tes, puede cuestionar de forma infundada la validez de documentos legales que, según la legislación vigente, acreditan la existencia de tal relación.

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 36 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Extensión familiar del derecho de asilo o de la protección subsidiaria.

3. La Oficina de Asilo y Refugio tramitará las solicitudes de extensión familiar presentadas. Una vez instruidas, se elevarán estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que, formulará propuesta al Ministro del Interior, quien resolverá.»

JUSTIFICACIÓN

El carácter y la trascendencia de la decisión de conceder o no la extensión del derecho de asilo hace aconsejable que la recomendación al Ministro sea hecha por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 37 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 37. Reagrupación familiar.

5. En ningún caso se autorizará la reagrupación familiar de personas incurso en los supuestos previstos en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, dejando a salvo el derecho de cada uno de ellos a solicitar individualmente los beneficios establecidos en la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra f) del apartado 1 del artículo 38 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Cese del estatuto de refugiado.

1. Cesarán en la condición de refugiado quienes:

f) se hayan establecido voluntariamente en otro país y se haya producido la transferencia de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la redacción de la letra f) del primer apartado por la establecida en el artículo 37.1 c) del actual Reglamento de Asilo.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra g) del apartado 1 del artículo 38 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Cese del estatuto del refugiado.

1. Cesarán en la condición de refugiado quienes:

g) no puedan continuar negándose a la protección del país de su nacionalidad por haber desaparecido las

circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados. Se tendrá en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de ser considerados fundados los temores del refugiado a ser perseguido.»

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda la transposición en el presente párrafo del artículo 11.2 de la Directiva 2004/83, que establece que los Estados miembros deben considerar si el cambio de circunstancias es significativo y con un carácter permanente, como para que el temor de persecución del refugiado no pueda ser considerado fundado.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 1 del artículo 39 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Cese de la protección subsidiaria.

1. La protección subsidiaria cesará cuando:

b) la persona beneficiaria se haya establecido voluntariamente en otro país y se haya producido la transferencia de responsabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Sustituir la redacción de la letra f) del primer apartado por la establecida en el artículo 37.1 c) del actual Reglamento de Asilo.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 39 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Cese de la protección subsidiaria.

2. El cese en la protección subsidiaria no impedirá la continuación de la residencia en España conforme a la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración. A estos efectos se tendrá en cuenta el período que los interesados hayan residido legalmente en nuestro país. Se tendrá en cuenta si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños.»

JUSTIFICACIÓN

Se recomienda la transposición en el presente párrafo del artículo 16.2 de la Directiva 2004/83 que establece que los estados miembros deben considerar si el cambio de circunstancias es suficientemente significativo como para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 1 del artículo 40 del referido texto, cuyo contenido pasa a ser un nuevo apartado

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Revocación.

Apartado nuevo. Procederá la revocación de estatuto de refugiado o de estatuto de protección subsidiaria cuando la persona beneficiaria haya tergiversado u omitido hechos, incluido el uso de documentos falsos, que fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.»

JUSTIFICACIÓN

Como este párrafo se refiere a la cancelación y no a la revocación, el mismo debería estar en un párrafo aparte y no bajo el mismo apartado 1 que se refiere a la revocación por razones propias de la exclusión.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A las letras a) y c) y la letra d) del apartado 1 del artículo 40 del referido texto

De supresión y modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Revocación.

1. Procederá la revocación de estatuto de refugiado o de estatuto de protección subsidiaria cuando:

d) la persona, habiendo sido condenada por sentencia firme por delito grave, constituya una amenaza para la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera contrario a la Convención de Ginebra de 1951 que se utilice para la cesación del estatuto la concurrencia de alguno de los supuestos de exclusión, previstos en los artículos 8 y 10 de la ley, introduciendo un elemento de inseguridad jurídica en la tramitación de la protección internacional. En la misma medida, es imprecisa y desproporcionada la referencia a que la persona beneficiaria de la protección internacional «participe en actividades contrarias a los intereses generales, a la soberanía de España, a la seguridad del Estado o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.», lo que puede suponer una seria limitación de las libertades fundamentales de opinión, expresión y participación política.

Las causas de revocación de la protección internacional de los artículos 40.1.c y 40.1.d, no estén en consonancia con la Convención de 1951 y las causas del artículo 40.1.c no están siquiera establecidas como tales en la Directiva de la Unión Europea de Definición. Por estas razones se propone la supresión de las causas establecidas en dichas disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 42 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Régimen general de protección.

1. En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, niños y niñas soldado, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, polizones, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir en los colectivos de especial vulnerabilidad los niños y niñas soldado y los polizones.

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un párrafo nuevo en el apartado 1 del artículo 42 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Régimen general de protección.

1. En el marco de la presente Ley (...) trata de seres humanos.

Párrafo nuevo. Las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los distintos funcionarios que puedan entrar en contacto con una posible víctima de trata, deberán tener una formación especial al respecto, así como un protocolo que les permita identificar a posibles víctimas de trata, con especial atención cuando pueda, tratarse de menores. Asimismo, deberán informar, en un lenguaje comprensible, a estas personas de todos sus derechos, incluida la posibilidad de pedir asilo u otras formas de protección internacional, así como los servicios de atención y asistencia letrada y de intérprete, y la existencia de un periodo de reflexión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone clarificar legalmente la protección de uno de los grupos más vulnerables como son las víctimas de trata de seres humanos y su eventual protección en determinados supuestos al amparo de la normativa de asilo.

Es importante considerar las necesidades especiales de las presuntas víctimas de trata a la hora de realizar la entrevista. Además de la asistencia letrada y la presencia de intérprete, en la entrevista es necesario crear un ambiente de confianza, dando los tiempos necesarios para que estas personas relaten su historia.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un párrafo nuevo en el apartado 1 del artículo 42 del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Régimen general de protección.

1. En el marco de la presente Ley (...) trata de seres humanos.

Párrafo nuevo. En el caso de víctimas de tortura se tendrán en cuenta los problemas de salud que pueda tener la persona lo antes posible en el procedimiento. Se dará consideración importante a los informes médicos en la resolución de la solicitud y se aplicará el Protocolo de Estambul como marco en el que realizar estos informes así como los exámenes médicos. También se les concederá a los solicitantes de asilo víctimas de tortura el tiempo suficiente y todas las facilidades necesarias para que expliquen las circunstancias y expongan los motivos que fundamenten la solicitud. En caso de duda sobre la salud mental de los solicitantes de asilo, se acudirá a especialistas independientes que puedan emitir una opinión sobre la salud mental del solicitante y su capacidad para ofrecer un relato coherente durante la entrevista.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone tener en cuenta todas las circunstancias expuestas en el caso de los solicitantes de asilo víctimas de tortura.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 42 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Régimen general de protección.

1. En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Con esta modificación se gana en seguridad jurídica y en tratamiento digno y actualizado de la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 44 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Menores no acompañados.

2. En los supuestos en los que la minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se pondrá el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá lo necesario para la determinación de la edad del presunto menor, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter

prioritario y urgente, realizarán las pruebas científicas necesarias. Para la interpretación de los resultados se tomarán en consideración los factores raciales, patológicos específicos, nutricionales, higiénico-sanitarios y factores de actividad física. En la determinación de la edad del presunto menor se considerarán, asimismo, cuestiones culturales, étnicas, el grado de madurez del menor o aspectos psicosociales.»La negativa a someterse a tal reconocimiento médico no impedirá que se dicte resolución sobre la solicitud de protección internacional. Determinada la edad, si se tratase de una persona menor de edad, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de una referencia a la necesidad de considerar, junto con las pruebas científicas específicas, cuestiones culturales, étnicas, el grado de madurez del menor o aspectos psicosociales.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 44 del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Menores no acompañados.

3. Se adoptarán, tan pronto como sea posible, medidas para asegurar que el representante de la persona menor de edad nombrado de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores actúe en nombre del menor de edad no acompañado y le asiste con respecto al examen de la solicitud de protección internacional. Los representantes de los menores tendrán suficiente conocimiento en materia de asilo.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea realizar una referencia específica en este párrafo sobre la necesidad de que los representantes de los menores tengan suficiente conocimiento en materia de asilo.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un artículo 44 bis nuevo en el referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 44 bis nuevo. Garantías para los menores no acompañados.

1. En relación con los procedimientos de asilo y sin perjuicio de lo estipulado para la audiencia personal:

a) Se adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado o le asista con respecto al examen de la solicitud. Dicho representante también podrá ser el representante mencionado en el artículo 19 de la Directiva 2003/9/CE, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros;

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la audiencia personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal audiencia. Se permitirá al representante estar presente en dicha audiencia y formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que realiza la audiencia. Se podrá requerir la presencia del menor no acompañado en la audiencia personal, aunque esté presente su representante.

2. No se nombrará representante cuando los menores no acompañados:

a) vayan a alcanzar, con toda probabilidad, la mayoría de edad antes de que se adopte una decisión en primera instancia, o

b) puedan disponer gratuitamente de un asesor jurídico u cualquier otro consejero, reconocido como tal con arreglo a la legislación nacional para cumplir los cometidos asignados más arriba al representante, o

c) estén o hayan estado casados.

3. Tampoco se nombrará representante cuando los menores no acompañados hayan cumplido 16 años, a

menos que no estén en condiciones de seguir con su solicitud sin representante.

4. Se garantizará, en todo caso:

a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de asilo de conformidad con lo estipulado para la audiencia personal, celebre la audiencia una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores;

b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

5. Se podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de asilo.

En los casos en que se utilicen reconocimientos médicos, se asegurará de que:

a) antes del examen de su solicitud de asilo, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que sea razonable suponer que comprenden, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de asilo, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;

b) los menores no acompañados y sus representantes consienten, en llevar a cabo un reconocimiento para determinar la edad de los menores de que se trate, y

c) la resolución denegatoria de la solicitud de asilo de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a dicho reconocimiento médico no se basa únicamente en esta negativa.

El hecho de que un menor no acompañado se haya negado a someterse a un reconocimiento médico no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud de asilo.

6. Al aplicar el presente artículo se considerarán de manera primordial los intereses del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la transposición de lo que prevé el artículo 17 de la Directiva de Procedimientos de Asilo en relación a las garantías de los menores no acompañados en el procedimiento de asilo.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un párrafo segundo nuevo en la Disposición adicional primera del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Reasentamiento.

El marco de protección previsto en la presente Ley será de aplicación a las personas acogidas en España en virtud de programas de Reasentamiento elaborados por el Gobierno de la Nación, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y, en su caso, otras Organizaciones Internacionales relevantes. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros del Interior y de Trabajo e Inmigración, oída la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, acordará anualmente el número de personas que podrán ser objeto de reasentamiento en España en virtud de estos programas.

Párrafo segundo (nuevo). Los refugiados bajo mandato del ACNUR reasentados serán considerados como refugiados desde el momento en que sea aceptado su reasentamiento. Los refugiados reasentados podrán optar a la residencia permanente en el país de acogida y tendrán derecho a la naturalización, de acuerdo con la normativa nacional sobre refugiados.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que una disposición de esta ley especifique que los refugiados reasentados en España han de tener el mismo estatuto que los refugiados reconocidos en virtud de las disposiciones de la presente Ley.

En línea con la práctica de la mayoría de los países de reasentamiento, se considera que los refugiados bajo mandato del ACNUR reasentados han de ser considerados como refugiados desde el momento en que sea aceptado su reasentamiento.

Teniendo en cuenta el carácter de solución duradera que tiene el reasentamiento, los refugiados reasentados deben contar como mínimo con unas expectativas legales de tener residencia permanente en el país de acogida y tener derecho, a su debido tiempo, a la naturalización de acuerdo con la normativa nacional sobre refugiados.

Se considera necesario introducir en el texto del Proyecto de Ley los principios que van a regir los programas de reasentamiento en el Estado español, garantizando que dicha figura es un complemento del asilo y, en ningún caso, un sustituto.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición adicional segunda del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Desplazados.

La protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas será la prevista en el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre. En caso de personas desplazadas a los que no sea de aplicación el mencionado Real Decreto, su situación en España quedará amparada en la presente Ley.

Dado el contexto de emergencia al que responde el mencionado Real Decreto, el régimen de acogida temporal como reacción rápida a un desplazamiento masivo no representará un impedimento para que estas personas soliciten asilo.»

JUSTIFICACIÓN

No todos los desplazados requieren protección en procedimientos de afluencia masiva, por lo que resulta necesario realizar una remisión expresa de casos individuales que reclaman una protección a España.

Dado el contexto de emergencia al que responde el Reglamento sobre el régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, el régimen de acogida temporal como reacción rápida a un desplazamiento masivo no puede ser un sustituto o un impedimento para que estas personas soliciten asilo.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición adicional tercera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional tercera. Formación.

La Administración General del Estado velará por que los empleados públicos y demás personas que se ocupen de los solicitantes de protección internacional, refugiados y personas beneficiarias de protección subsidiaria reciban la formación necesaria.

Dicha formación incluirá formación específica en la legislación internacional de refugiados y de derechos humanos; en técnicas, de entrevista adecuadas para tratar a víctimas de violaciones de derechos humanos, en especial, en los casos de persecución por orientación sexual, motivos de género o menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Recordar el deber de la Administración de velar por que los funcionarios que se ocupan de los solicitantes, refugiados y personas con protección subsidiaria, reciban la formación necesaria y específica.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una Disposición adicional nueva en el referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Informe anual.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales un informe anual sobre el número de personas que han solicitado asilo o protección subsidiaria, el número de personas a las que les ha sido concedido dicho estatuto así como del número de reasentamientos que se hayan efectuado.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un mecanismo de información anual y seguimiento por parte de las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una Disposición adicional nueva en el referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Persecución por motivos de género

Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, será de aplicación a las mujeres extranjeras que huyan de sus países de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con al disposición adicional vigesimonovena de la Ley de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición transitoria segunda del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Normativa aplicable a las personas autorizadas a residir en España por razones humanitarias.

Las personas que hubieran obtenido una autorización para permanecer en España por razones humanitarias conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y en los términos de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 31 de su Reglamento de aplicación, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, se beneficiarán del derecho a la protección subsidiaria previsto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que esta disposición sea aplicada a todas las personas a las que se les han concedido los beneficios del actual artículo 17.2 de la Ley de Asilo por decisión del Ministerio del Interior y no se limite a quienes han logrado obtener un permiso de residencia con base en dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la Disposición final tercera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de la presente Ley, en, el plazo máximo de seis meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el establecimiento de un plazo de 6 meses para la adopción del Reglamento de ejecución de esta Ley, sobre todo, teniendo en cuenta las diferencias significativas que existen entre la Ley de Asilo en vigor y el presente Proyecto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2009.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 354**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.1

De adición.

Se añade al final del apartado 7.1 el siguiente párrafo:

«De igual modo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores a sufrir persecución singularizada por padecer una enfermedad que produzca rechazo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la protección de personas que sufren persecución a causa de su estado de salud.

ENMIENDA NÚM. 355**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 9

De adición.

Se añade al un nuevo apartado d) con el siguiente texto:

«d) los supuestos de enfermedad grave cuando en el país de origen no se puede garantizar que recibirán un tratamiento o una atención sanitaria adecuada.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la protección de personas que sufren persecución a causa de su estado de salud.

ENMIENDA NÚM. 356**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 34 b)

De modificación.

El artículo 34.b) queda como sigue:

«b) que se autorice la estancia o residencia en España por razones humanitarias, a las personas que padezcan una enfermedad grave que les permita la estancia y el acceso a una atención sanitaria adecuada, salvo que se demuestre que estas personas pueden recibir el tratamiento y la atención sanitaria adecuados en sus países de origen.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la protección de personas que sufren persecución a causa de su estado de salud.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2009.—**Ramón Jáuregui Atondo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 357**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo 19, apartado 4

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, interponer un

recurso que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicho recurso, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquél hubiese sido presentado.»

MOTIVACIÓN

No resulta razonable prever la posibilidad de interponer un recurso contra las resoluciones que inadmitan a trámite una solicitud de protección internacional presentada en puesto fronterizo y no se prevea una referencia expresa para las que la denieguen.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

